



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FCE
FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

CONTADOR PÚBLICO NACIONAL

**“MONOTRIBUTO ¿RÉGIMEN SIMPLIFICADO?:
FINALIDAD, COMPLEJIDAD NORMATIVA Y
CONSECUENCIAS PRÁCTICAS.”**

AUTORES

OTÁROLA, ENZO JORGE
VILLARREAL, CAMILA NATALI
YAÑEZ, LEONARDO NICOLÁS

PROFESOR

PROF. JAUREGUI, SANDRA.

MENDOZA- 2023



ÍNDICE

RESUMEN TÉCNICO.....	4
INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO I- HISTORIA Y EVOLUCIÓN DE LA LEY 24.977.....	6
I. CONTEXTO HISTÓRICO.....	6
II. OBJETIVOS Y PRETENSIONES DEL RÉGIMEN.....	6
III. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN NORMATIVA.....	7
CAPÍTULO II- DESCRIPCION DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES- ANÁLISIS DE CONSECUENCIAS PRÁCTICAS.....	11
I. ¿QUÉ ES EL MONOTRIBUTO?.....	11
II. CONCEPTOS E IMPUESTOS COMPRENDIDOS.....	11
III. DEFINICIÓN DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE.....	11
1) CONDICIONES SUBJETIVAS.....	11
2) CONDICIONES OBJETIVAS.....	12
3) QUE NO REALICEN MÁS DE 3 ACTIVIDADES SIMULTÁNEAS O NO POSEAN MÁS DE 3 UNIDADES DE EXPLOTACIÓN.....	12
IV. COMPATIBILIDADES Y ACTIVIDADES EXCLUIDAS.....	13
V. BENEFICIOS DE SER MONOTRIBUTISTA.....	14
VI. DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE.....	15
1) INSCRIPCIÓN.....	15
2) FACTURACIÓN Y REGISTRACIÓN.....	15
3) PAGO.....	15
VII. DEBERES MATERIALES DEL CONTRIBUYENTE.....	18
1) OPCIÓN Y ADHESIÓN AL MONOTRIBUTO.....	18
2) CATEGORIZACIÓN.....	18
3) RECATEGORIZACIÓN.....	27
VIII. CESE DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.....	31
1) BAJA DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.....	31
2) EXCLUSIÓN.....	32
IX. RÉGIMEN SANCIONATORIO.....	43
CAPÍTULO III- VARIANTES ACTUALES E INTEGRACIÓN CON EL RÉGIMEN PROVINCIAL.....	47
I. MONOTRIBUTO SOCIAL.....	47
II. MONOTRIBUTO PROMOVIDO.....	49
III. MONOTECH.....	51
IV. MONOTRIBUTO UNIFICADO.....	55
V. MONOTRIBUTO UNIFICADO MENDOZA (MUM).....	56



CAPÍTULO IV: PASOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y FACTURACIÓN.....	58
I. PASOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL RÉGIMEN.....	58
II. PASOS PARA LA EMISIÓN DE FACTURAS.....	69
CAPÍTULO V: RÉGIMEN SIMPLIFICADO VS. RÉGIMEN GENERAL.....	71
I. RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.....	71
II. RÉGIMEN GENERAL PARA GRANDES CONTRIBUYENTES.....	72
III. SIMILITUDES ENTRE AMBOS REGÍMENES.....	74
IV. COSTO IMPOSITIVO Y COMPARACIÓN ENTRE AMBOS REGÍMENES.....	74
CAPÍTULO VI - CONTEXTO ACTUAL DE ARGENTINA E IMPACTO DE LA INFLACIÓN Y LA CRISIS CAMBIARIA EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.....	81
I. EL CASO ARGENTINO.....	81
II. CONTEXTO ACTUAL, ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DE LA INFLACIÓN Y CRISIS CAMBIARIA EN EL RÉGIMEN DEL MONOTRIBUTO.....	82
CAPÍTULO VII - EL ROL DEL CONTADOR FRENTE AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO EN ARGENTINA.....	84
CONCLUSIÓN.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89
ANEXO I.....	91



RESUMEN TÉCNICO

El Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, desde su sanción en 1998, ha estado sometido a numerosas modificaciones y regulaciones que fueron complejizándolo cada vez más, dificultando su interpretación y control por los usuarios del mismo y poniendo en tela de juicio su definición elemental y esencial: régimen simplificado de fácil cumplimiento mediante el pago de una cuota fija por categoría.

El presente trabajo busca realizar un análisis de la complejidad que presenta el régimen del monotributo en la actualidad y si realmente resulta ser una herramienta simple y de ayuda para los pequeños contribuyentes en el cumplimiento de sus deberes tributarios, así como también ofrecer a los pequeños contribuyentes adheridos al régimen y a sujetos que están iniciando sus emprendimientos, una guía informativa que resume el esquema nacional y provincial del régimen aludido.

Se trata de una investigación cualitativa a través de la recopilación y análisis documental. Se tomó en cuenta información que describiera el contexto y origen de este tributo, sus características, cómo ha ido evolucionando el régimen desde su implementación, así como también, el impacto de sus numerosas reformas y regulaciones diversas, las variantes del régimen, su integración a nivel provincial y confrontación con el Régimen General.

Los resultados de la presente investigación permiten concluir que, en la actualidad, el monotributo se ha convertido en un sistema que se caracteriza por su creciente complejidad e inestabilidad y que, como tal, surge la necesidad de contar con el asesoramiento de expertos en la materia para cumplir en debida forma los deberes inherentes al mismo y evitar las sanciones regladas en la normativa, malogrando su denominación de “Régimen Simplificado” y desconsiderando las características propias de los contribuyentes de escasa envergadura.

Palabras clave: Monotributo- complejidad- pequeños contribuyentes- simplificado.



INTRODUCCIÓN

El Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, comúnmente conocido como Monotributo, fue creado en 1998 mediante la Ley N.º 24.977 y consiste en un sistema tributario diseñado para simplificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los pequeños contribuyentes. Este régimen se ha convertido en una opción popular para profesionales, trabajadores independientes y pequeños emprendedores debido a su simplicidad y conveniencia.

El régimen objeto de nuestro estudio consiste en un impuesto único de cuota fija mensual que reemplaza en un solo pago al Impuesto a las Ganancias y al IVA, y al que se adicionan los aportes de la Seguridad Social y de la Obra Social. Con anterioridad, los contribuyentes debían tributar estos impuestos bajo el régimen general, mediante la presentación de declaraciones juradas y cumplir con las exigencias formales de los contribuyentes de mayor envergadura.

El Monotributo se creó con el objetivo de reducir la carga administrativa y fiscal para aquellos que generan ingresos dentro de ciertos límites, permitiéndoles cumplir con sus obligaciones impositivas de una manera más simple y menos costosa en comparación con el régimen general, mientras que, a su vez, se pretendía mejorar la asignación de recursos de la Administración Tributaria a través de la implementación de procesos sistemáticos de control masivo.

A lo largo de los años, el Monotributo ha ido evolucionando como consecuencia de modificaciones en las escalas, categorías y requisitos a través de sucesivas reformas y regulaciones para así, en principio, adaptarse a las necesidades cambiantes de los contribuyentes y a las condiciones económicas del país.

En el presente trabajo de investigación estudiaremos los aspectos clave del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes en Argentina iniciando con un análisis de su normativa, sus diversas variantes, diferencias con el Régimen General y su conveniencia a través de ejemplos, el rol del contador frente al régimen aludido, el contexto actual en Argentina y su importancia en el panorama tributario argentino.



CAPÍTULO I- HISTORIA Y EVOLUCIÓN DE LA LEY 24.977

I. CONTEXTO HISTÓRICO

El Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, mejor conocido como Monotributo se incorpora al marco normativo de la República Argentina en julio del año 1.998 a través de la sanción de la ley 24.977 aunque comienza a regir plenamente a partir del mes de octubre del mismo año.

La informalidad laboral y el empleo independiente han determinado desafíos de difícil solución para el sistema tributario de Argentina. Especialmente durante los momentos de crisis, muchos contribuyentes han buscado vías de escape para seguir operando, por ejemplo, a través de maniobras de evasión fiscal o desenvolviéndose en el sector no registrado de la economía ya que antes del establecimiento del aludido régimen, los pequeños contribuyentes tributaban Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado y las obligaciones de Seguridad Social bajo el “Régimen General”, mediante la presentación de declaraciones juradas y cumpliendo con todas las exigencias formales de los responsables de mayor envergadura, lo cual implicaba un considerable costo administrativo que no podía ser solventado por los pequeños contribuyentes.

Ante este panorama, hacia fines de los años noventa cobró fuerza la idea de implementar un régimen simplificado. En ese sentido, el Monotributo argentino fue concebido como un instrumento de política tributaria tendiente a incluir en el sistema formal a aquellos pequeños contribuyentes (principalmente autónomos como profesionales, empresarios, comerciantes, cuentapropistas, etc) que no estaban ingresando sus impuestos, ya sea porque nunca se habían registrado en el sistema o porque se habían auto marginado del mismo.

II. OBJETIVOS Y PRETENSIONES DEL RÉGIMEN

El Monotributo se diseña con el objeto de:

- Optimizar los recursos de la Administración Tributaria.
- Promover la incorporación al sistema de aquellos contribuyentes que operan en la economía informal.
- Reducir la presión fiscal indirecta y el costo de cumplimiento de las obligaciones tributarias.



El primer argumento para el diseño del régimen fue que muchas veces el incumplimiento obedece a dificultades administrativas de los contribuyentes. La "informalidad involuntaria" tiene que ver con el propio sistema tributario, su complejidad y el alto costo que conlleva el cumplimiento de las formalidades (presión fiscal indirecta).

A su vez, un aspecto esencial de la época era que la mayoría de los sectores más vulnerables no gozaban de los beneficios de la seguridad social (jubilación y pensión) ni tampoco de la atención de salud preferencial, por ello es que uno de los ejes del mencionado régimen fue formalizar a los contribuyentes de menores ingresos otorgando los derechos de jubilación y de atención de salud preferencial a través de un régimen de fácil cumplimiento mediante el pago de una cuota fija por categoría que reúne dos grandes componentes: impositivo (IVA e Impuesto a las Ganancias) y previsional (aportes jubilatorios y obra social).

III. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN NORMATIVA

En la República Argentina, el régimen objeto de nuestro estudio nació al amparo de la ley 24.977 publicada en el Boletín Oficial el día 6/7/1998 y reglamentado por el decreto 885/1998, con el objeto de simplificar el pago de determinadas obligaciones a cargo de los sujetos que encuadran como pequeños contribuyentes.

Antes del establecimiento del régimen, los pequeños contribuyentes tributaban el Impuesto a las Ganancias y las obligaciones de Seguridad Social bajo el régimen general, mediante la presentación de declaración jurada y cumpliendo con todas las exigencias formales de los responsables de mayor envergadura. Con respecto al Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes cuyos ingresos eran inferiores a \$144 mil anuales, podían optar por revestir la calidad de Responsables no Inscriptos. Los mismos no presentaban declaraciones del impuesto y pagaban en sus compras una sobretasa del 50% de la tasa del IVA correspondiente.

En una primera etapa se definió legalmente al pequeño contribuyente, se establecieron las distintas categorías y los parámetros a considerar (tanto monetarios como físicos), se estipuló que el impuesto integrado sustituiría los pagos del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Ganancias, y se especificaron los montos a pagar por cada categoría. A su vez, se creó un régimen especial para pequeños contribuyentes agropecuarios y, en forma paralela, se creó un régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico.

La ley inicial del monotributo, desde sus orígenes, ha estado sometida a numerosas reformas que fueron impactando de manera directa en el funcionamiento del régimen



simplificado, así como también al dictado de leyes, decretos, resoluciones o resoluciones generales tanto de la AFIP como de la Superintendencia de Servicios de Salud que, hasta la fecha, fueron modificándola o complementándola en numerosas oportunidades, lo que pone de manifiesto cierta inestabilidad y complejidad del sistema, a saber:

3.1) LEY 25.865 (BO: 19/01/2004).

Un punto de inflexión en la historia del Monotributo se dio a partir de la reforma integral implementada por la ley aludida, cuyas disposiciones entraron en vigencia a partir del 1° de julio de ese año.

La Ley 25.865 reglamentada por el decreto 806/2004, entre otras cosas, estableció la división del Monotributo general en dos categorías: prestación de servicios o locaciones y resto de actividades; a su vez creó el Monotributo para pequeños contribuyentes eventuales y para los asociados a cooperativas de trabajo; adoptó normas especiales para los pequeños contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social (Monotributo Social) así como también se eliminó del Impuesto al Valor Agregado la categoría de Responsable no Inscripto con lo cual el Monotributo quedó como el único régimen para pequeños contribuyentes.

3.2) LEY 26.565 (BO: 21/12/2009).

Reglamentada por el decreto 1/2010, este texto legal cuya entrada en vigencia se produce el 01/01/2010 redefinió las escalas y magnitudes físicas incorporando el monto anual de alquileres devengados; elevó el precio máximo unitario de venta; posibilitó el reingreso al régimen para aquellos sujetos que hubieran renunciado o quedado excluido sin que hayan transcurrido 3 años desde ese hecho y estableció nuevas causales de exclusión; por otra parte, se creó el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente, en reemplazo del Régimen Simplificado para Pequeños Trabajadores Eventuales, entre otros aspectos.

3.3) RG (AFIP) 3334 (30/5/2012).

Incrementó -a partir del 1/7/2012- los valores de las cotizaciones fijas destinadas a la Seguridad Social (aportes al SIPA); la RG (AFIP) 3529 (12/9/2013) -a partir del 1/9/2013- los importes de ingresos brutos anuales y los montos de los alquileres devengados anuales, correspondientes a todas las categorías y las RG (AFIP) 3533 (29/10/2013) -a partir del 1/11/2013- y 3775 (1/6/2015) - a partir del 1/7/2015- los valores de las cotizaciones fijas destinadas a los aportes en concepto de obra social.



3.4) El Título II de la ley 27.346 (BO: 27/12/2016) incrementó los valores de todos los parámetros, el componente impositivo y el aporte al SIPA. Asimismo, restableció la categoría “A”.

3.5) El Título V de la ley 27.430 (BO: 29/12/2017) introdujo cambios significativos, tales como:

➤ Redefinió el concepto de “pequeño contribuyente”, limitándose a personas humanas que realicen venta de cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecuten obras, incluida la actividad primaria, a los integrantes de ciertas cooperativas de trabajo y a las sucesiones indivisas continuadoras de causantes adheridos al régimen. En otras palabras, eliminó la posibilidad de que las sociedades accedan al Monotributo, cualquiera sea la forma jurídica que hayan adoptado para su constitución.

➤ Introdujo como límite adicional para la adhesión y continuidad en el régimen de las sucesiones indivisas, el plazo de un año contado a partir de la fecha de fallecimiento del causante. Eliminó el requisito de tener una cantidad mínima de empleados en relación de dependencia para los monotributistas que realicen venta de bienes muebles, actualmente limitado a quienes se encuentran adheridos en alguna de las 3 categorías más altas para esa actividad (I, J y K).

➤ Reemplazó el régimen de recategorización cuatrimestral por uno de periodicidad semestral.

➤ Efectuó readecuaciones a varias disposiciones vigentes, adoptando una terminología que se adecua a las modificaciones que introdujera al ordenamiento jurídico el Código Civil y Comercial de la Nación.

➤ Elevó el monto del precio máximo unitario de venta que resulta admisible para mantener la condición de pequeño contribuyente, de \$2500 a \$15000, previendo -también- su actualización periódica.

3.6) LEY 27.618 (BO: 21/05/2021).

Reglamentada por el decreto 337/2021, establece un Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias. Se trata de un régimen que, entre otros beneficios que tuvieron vigencia transitoria, incorpora de manera permanente:

➤ Un procedimiento de transición al Régimen General, con vigencia a partir del 1/01/2022, para aquellos contribuyentes que resulten excluidos o renuncien al Monotributo



para inscribirse al Régimen General siempre que sus ingresos brutos de los 12 meses anteriores a la solicitud no superen el 50% del límite de ventas totales anuales establecido para las microempresas, permitiéndoles acceder a los siguientes beneficios:

- En el IVA, podrán sumar al crédito fiscal del período, el impuesto que les fuera facturado en los 12 meses anteriores al efecto de la renuncia o exclusión, siempre que las compras que lo generan se relacionen con su actividad.
- En el Impuesto a las Ganancias, podrán considerar como gasto deducible el importe de las compras realizadas en los 12 meses anteriores al efecto de la renuncia o exclusión, neto de IVA, siempre que se relacionen con su actividad.
- El Régimen voluntario de promoción tributaria del Régimen General para aquellos contribuyentes que, a partir del 1 de enero de 2021, hubieran comunicado voluntariamente su exclusión o renuncia al Monotributo, el cual les otorga la posibilidad de tener durante 3 años una reducción del saldo deudor que surja de la diferencia entre el débito y el crédito fiscal en cada período. El beneficio se aplicará a partir del primer mes del año siguiente a la exclusión o renuncia del Monotributo y será del 50% en el primer año, 30% en el segundo y 10% en el tercero.



CAPÍTULO II- DESCRIPCION DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES- ANÁLISIS DE CONSECUENCIAS PRÁCTICAS

I. ¿QUÉ ES EL MONOTRIBUTO?

El Monotributo es un régimen tributario integrado y simplificado destinado a pequeños contribuyentes. Los sujetos que ingresen al régimen deberán abonar un impuesto de cuota fija establecida por categorías en base a ingresos, superficie ocupada, energía eléctrica consumida, precio unitario máximo de venta y alquileres devengados.

Los regímenes tributarios simplificados implican la sustitución de alguna obligación formal por parte de los pequeños contribuyentes. En general, estos esquemas están referidos a uno o más impuestos del régimen general de tributación de cada país, pero en algunos casos puntuales como en Argentina también se contemplan las contribuciones de la Seguridad Social.

II. CONCEPTOS E IMPUESTOS COMPRENDIDOS

El monotributo, en una única cuota mensual, reúne dos componentes:

- 1) Componente impositivo: unifica IVA y ganancias.
- 2) Componente previsional: comprende los aportes jubilatorios y obra social.

III. DEFINICIÓN DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE

Para ser considerado pequeño contribuyente se deben reunir 3 condiciones en forma concurrente y simultánea, es decir la falta de cumplimiento de alguna de ellas provoca que la persona no pueda ser considerada monotributista a los efectos de la aplicación del régimen.

1) CONDICIONES SUBJETIVAS

La ley 24.977 “Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes en su art.2 enumera de manera taxativa aquellos supuestos que encuadran en la definición de pequeño contribuyente, siendo los siguientes:

1. Personas humanas que realicen:
 - Venta de cosas muebles.
 - Locaciones y/o prestaciones de servicios incluida la actividad primaria la que tendrá el tratamiento dispuesto para las ventas de cosas muebles.
 - Condóminos – locaciones de cosas muebles e inmuebles en condominio.



2. Integrantes de Cooperativas de Trabajo.
3. Sucesiones indivisas en su carácter de continuadora de la persona humana siempre que el causante sea monotributista, hasta que finalice el mes en que se dicte la Declaratoria de Herederos o se declare la validez del Testamento que verifique la misma finalidad o se cumpla 1 año desde el fallecimiento del causante, lo que suceda primero.

2) CONDICIONES OBJETIVAS

Las personas humanas y sucesiones indivisas deberán cumplir concomitantemente las siguientes condiciones:

a) Haber obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma máximas siguientes (vigencia durante el primer semestre de 2023):

- Para la venta de cosas muebles, los ingresos brutos anuales no pueden superar los \$8.040.721,19.
- Para la prestación de servicios, los ingresos brutos anuales no pueden superar los \$5.650.236,51.

b) No superar en el período indicado en el inciso a), los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar;

c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no debe superar el importe de \$85.627,66.

d) No haber realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines, durante los últimos doce (12) meses calendario;

3) QUE NO REALICEN MÁS DE 3 ACTIVIDADES SIMULTÁNEAS O NO POSEAN MÁS DE 3 UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

El art.17 del decreto reglamentario 1/2010 define qué se entiende por *unidad de explotación* y delimita el alcance del término *actividad económica*, estableciendo lo siguiente:

Unidad de explotación, entre otras, son las siguientes:

- Cada espacio físico donde se desarrolla la actividad (local, establecimiento, oficina, etcétera).



- Cada rodado cuando constituya la actividad por la cual se solicita adhesión al monotributo (taxímetros, remises, transporte, etcétera).
- Cada inmueble en alquiler.
- Cada condominio del que forma parte el contribuyente.

Revisten el carácter de actividad económica las siguientes:

- Las ventas y/o prestaciones de servicios, que se realicen dentro de un mismo espacio físico.
- Las actividades desarrolladas fuera del espacio físico con carácter complementario, accesorio o afín.
- Las obras y/o locaciones de cosas.
- En general, toda aquella actividad cuya realización no requiere de un local o establecimiento.

A su vez, en su art.11 el decreto citado establece que para determinar las fuentes de ingresos, se deberán sumar en primer término las unidades de explotación y posteriormente las actividades económicas desarrolladas, en la medida en que por estas últimas no se posean unidades de explotación.

IV. COMPATIBILIDADES Y ACTIVIDADES EXCLUIDAS

La condición de sujeto adherido al Monotributo no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, como tampoco con la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro, correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.

A su vez, no se considerarán actividades comprendidas en el monotributo el ejercicio de las actividades de dirección, administración o conducción de sociedades.

CASO PARTICULAR DEL SÍNDICO SOCIETARIO.

Página web de la AFIP. ABC / Preguntas frecuentes.

“ID 3778290

El síndico de una sociedad, ¿se puede adherir al monotributo por dicha actividad?

27/01/2016

Atento lo previsto en los artículos 294, siguientes y concordantes de la Ley General de Sociedades N° 19.550, las funciones de los síndicos responden, entre otras, a la verificación y fiscalización de la administración de la sociedad, como así también controlar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asambleístas. Sentado ello, podrán hacer uso de la opción para el Régimen Simplificado



(Monotributo), aquellos sujetos cuyos ingresos provengan del ejercicio de las funciones de síndicos societarios, atento a no encuadrar en lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 1/2010.

Fuente: CIT AFIP”.

V. BENEFICIOS DE SER MONOTRIBUTISTA

A continuación, se detallan algunos beneficios que promueve el Monotributo:

- Registrar la actividad económica, permitiendo el ingreso a la economía formal.
- Entrega de comprobantes fiscales válidos: tickets o facturas (según la actividad que se desarrolle).
- Permite ser proveedor del Estado.
- Acceso a una obra social. Se puede optar por la cobertura para todo el grupo familiar (pagando un adicional por cada miembro de la familia que se incorpore como adherente).
- Permite cobrar asignaciones familiares (asignación por: hijo/a, hijo/a con discapacidad, prenatal, ayuda escolar anual).
- Desarrollar un historial financiero: el pequeño contribuyente que cumpla de manera oportuna con el régimen simplificado podrá acreditar ante entidades bancarias la actividad económica que desarrolla, permitiéndole acceder a diferentes productos bancarios: cuentas, tarjetas de débito y de crédito, préstamos personales, préstamos prendarios y préstamos hipotecarios.
- Acceso a beneficios estatales como por ejemplo programas de acceso a la vivienda.
- Profesionalización del trabajo, acceso a cursos de capacitación gratuitos.
- Simplificación impositiva: sólo se tiene que realizar el pago mensual de la cuota de la categoría del Monotributo en la que esté encuadrado el contribuyente del 1 al 20 de cada mes.
- Múltiples formas de pago de la cuota mensual: pago electrónico. Permiten realizar los pagos sin necesidad de concurrir a la entidad de cobro; Permite pagar desde un cajero automático Banelco o Link, desde la banca electrónica de tu Banco, solicitar el débito automático de la cuota de una cuenta bancaria o tarjeta de crédito, o bien pagar telefónicamente llamando a la tarjeta adherida.
- Reintegro por cumplimiento: si se cumple en tiempo y forma con el pago mensual durante un año calendario con débito automático o tarjeta de crédito, AFIP reintegra el importe del componente impositivo de un pago mensual.



VI. DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE

1) INSCRIPCIÓN

Los pequeños contribuyentes, de forma previa a adherir al Monotributo, deberán solicitar la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y luego darse de alta en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes.

Los pasos a seguir para lograr la inscripción y alta en el monotributo han sido detallados en el capítulo IV.

2) FACTURACIÓN Y REGISTRACIÓN

Si bien la RG (AFIP) 1415 es la norma reglamentaria a partir de la cual se dispone la obligación, los requisitos y las condiciones para la emisión y registración de comprobantes respaldatorios de las operaciones, los monotributistas deberán cumplir con las resoluciones generales (AFIP) 3561, 4290 y 4291, a efectos de la emisión de los comprobantes que respalden todas sus operaciones, generalizando la utilización de comprobantes a través de la facturación electrónica.

En la medida de que el contribuyente no resulte obligado a emitir comprobantes electrónicos por aplicación de algún régimen particular o específico de factura electrónica podrá optar, no obstante, por utilizarlo o hacerlo a través de controladores fiscales.

Los sujetos adheridos al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente o inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Salud y Desarrollo Social deberán emitir comprobantes conforme a las disposiciones establecidas en las resoluciones generales 100 y 1415 (facturas en papel).

Los pasos a seguir para la emisión de facturas han sido detallados en el capítulo IV.

3) PAGO

Una vez que hemos logrado la inscripción y alta en el monotributo con la correcta categorización de acuerdo a lo establecido en el apartado VI, debemos ingresar mensualmente el impuesto integrado en función de los valores especificados en el siguiente cuadro:



Categ.	Ingresos brutos (****)	Actividad	Cantidad mínima de empleados	Sup. afectada (*)	Energía eléctrica consumida anualmente	Alquileres devengados anualmente	Precio unitario máximo para venta de cosas muebles	Impuesto Integrado		Aportes al SIPA (**)	Aportes obra social (***)	Total	
								Locaciones y/o prestaciones de servicios	Venta de cosas muebles			Locaciones y/o prestaciones de servicios	Venta de cosas muebles
A	\$ 999.657,23	No excluida	No requiere	Hasta 30 m2	Hasta 3330 Kw	\$ 230.178,48	\$ 85.627,66	\$ 496,85	\$ 496,85	\$ 2.192,15	\$ 3.061,75	\$ 5.750,75	\$ 5.750,75
A exento (****)	\$ 999.657,23	No excluida	No requiere	Hasta 30 m2	Hasta 3330 Kw	\$ 230.178,48	\$ 85.627,66	-	-	\$ 2.192,15	\$ 3.061,75	\$ 5.253,90	\$ 5.253,90
B	\$ 1.485.976,96	No excluida	No requiere	Hasta 45 m2	Hasta 5000 Kw	\$ 230.178,48	\$ 85.627,66	\$ 957,27	\$ 957,27	\$ 2.411,36	\$ 3.061,75	\$ 6.430,38	\$ 6.430,38
B exento (****)	\$ 1.485.976,96	No excluida	No requiere	Hasta 45 m2	Hasta 5000 Kw	\$ 230.178,48	\$ 85.627,66	-	-	\$ 2.411,36	\$ 3.061,75	\$ 5.473,11	\$ 5.473,11
C	\$ 2.080.367,73	No excluida	No requiere	Hasta 60 m2	Hasta 6700 Kw	\$ 460.356,93	\$ 85.627,66	\$ 1.636,83	\$ 1.512,56	\$ 2.652,52	\$ 3.061,75	\$ 7.351,10	\$ 7.226,83
D	\$ 2.583.720,42	No excluida	No requiere	Hasta 85 m2	Hasta 10000 Kw	\$ 460.356,93	\$ 85.627,66	\$ 2.689,05	\$ 2.484,46	\$ 2.917,75	\$ 3.638,26	\$ 9.245,06	\$ 9.040,47
E	\$ 3.042.435,05	No excluida	No requiere	Hasta 110 m2	Hasta 13000 Kw	\$ 573.619,32	\$ 85.627,66	\$ 5.115,04	\$ 3.967,80	\$ 3.209,55	\$ 4.452,02	\$ 12.776,61	\$ 11.629,37
F	\$ 3.803.043,82	No excluida	No requiere	Hasta 150 m2	Hasta 16500 Kw	\$ 575.446,12	\$ 85.627,66	\$ 7.036,89	\$ 5.180,81	\$ 3.530,49	\$ 5.145,02	\$ 15.712,40	\$ 13.856,32
G	\$ 4.563.652,57	No excluida	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 690.535,39	\$ 85.627,66	\$ 8.951,39	\$ 6.459,54	\$ 3.883,53	\$ 5.512,52	\$ 18.347,44	\$ 15.855,59
H	\$ 5.650.236,51	No excluida	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 920.713,84	\$ 85.627,66	\$ 20.460,26	\$ 15.856,76	\$ 4.271,88	\$ 6.615,02	\$ 31.347,16	\$ 26.743,66
I	\$ 6.323.918,55	Venta de bienes muebles	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 920.713,84	\$ 85.627,66	-	\$ 25.575,36	\$ 4.699,08	\$ 8.190,03	-	\$ 38.464,47
J	\$ 7.247.514,92	Venta de bienes muebles	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 920.713,84	\$ 85.627,66	-	\$ 30.054,72	\$ 5.169,03	\$ 9.166,53	-	\$ 44.390,28
K	\$ 8.040.721,19	Venta de bienes muebles	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 920.713,84	\$ 85.627,66	-	\$ 34.526,76	\$ 5.685,87	\$ 10.505,29	-	\$ 50.717,92

Fuente: AFIP (vigente al 30/06/2023).

Referencias:

*No ingresarán el impuesto integrado los trabajadores independientes promovidos o inscriptos en el Registro Nacional de Efectores. Tampoco lo harán quienes realicen actividades primarias y los asociados a cooperativas cuando sus ingresos brutos no superen la suma máxima establecida para la categoría A.

**Este parámetro no deberá considerarse en ciudades de menos de 40.000 habitantes (excepto algunas excepciones).

***Quedan exceptuados de ingresar cotizaciones al régimen de la seguridad social y a obras sociales, los siguientes sujetos:



- Quienes se encuentran obligados por otros regímenes previsionales.
- Los menores de 18 años.
- Los contribuyentes que adhirieron al monotributo por locación de bienes muebles y/o inmuebles.
 - Las sucesiones indivisas continuadoras de los sujetos adheridos al régimen que opten por la permanencia en el mismo.
 - Quienes se jubilaron por leyes anteriores al 07/1994 (N° 18.037 y N° 18.038), es decir jubilados hasta el 06/1994.

Los jubilados (por leyes anteriores o ley actual) quedan exceptuados de ingresar aportes a la obra social.

****Estarán exentos del pago del impuesto integrado, los monotributistas de las categorías A y B, siempre que no obtengan ingresos por:

- Trabajo en relación de dependencia, cargos públicos, jubilaciones, pensiones o retiros.
- Dirección, administración o conducción de sociedades.
- Locación de bienes muebles o inmuebles.
- Prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y de participaciones en las utilidades de sociedades.

*****Afilación individual a obra social, sin adherentes. Por cada adherente, además, deberá ingresar ese mismo importe.

Ejemplo práctico:

Un ciudadano posee un local de venta de materiales eléctricos con una superficie de 52 m², consume 4.000 kw de energía eléctrica anual y sus ingresos brutos anuales son de \$980.000, además es propietario del local.

Al contribuyente analizado:

- Por el parámetro *superficie afectada a la actividad* (52 m²) le corresponde encuadrarlo en la Categoría C.
- Por el parámetro *energía eléctrica consumida* (4.000 kw) le corresponde la Categoría B.
- Por el parámetro *ingresos brutos* (\$980.000) le corresponde la Categoría A.
- El parámetro *alquileres* no se considera, pues no paga alquiler debido a que es propietario del local.



Al arrojar los diferentes parámetros de distintas Categorías (C, B y A), corresponde encuadrarlo en la mayor de ellas. En consecuencia, el ciudadano deberá encuadrarse en la Categoría C.

En función al análisis de los parámetros mencionados, primero elegimos la Categoría en que el contribuyente resulta encuadrado.

Una vez que lo hicimos, observamos el renglón de la tabla para ver cuánto debe pagar mensualmente.

Ciudadano del ejemplo: Categoría “C”; Impuesto integrado = \$1.512,56 + Jubilación - S.I.P.A. \$2.652,52 + Obra Social \$3.061,75 = \$7.226,83.

VII. DEBERES MATERIALES DEL CONTRIBUYENTE

1) OPCIÓN Y ADHESIÓN AL MONOTRIBUTO

Los pequeños contribuyentes tienen la opción de adherir al Régimen General para grandes contribuyentes cumpliendo con las obligaciones inherentes al mismo (ver capítulo V) o al Régimen Simplificado siempre que cumplan las condiciones establecidas.

2) CATEGORIZACIÓN

Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) deberán, desde su adhesión al régimen y hasta el mes en que el contribuyente renuncia al régimen, o en su caso, hasta el cese definitivo de actividades, ingresar mensualmente el impuesto integrado que resultará de la categoría en la que queden encuadrados.

2.1) CATEGORÍAS Y PARÁMETROS

El régimen del monotributo determina diversas categorías que se definen a partir de la concurrencia de los siguientes parámetros:

- Ingresos brutos anuales.
- Superficie afectada a la actividad.
- Energía eléctrica consumida anual.
- Monto de los alquileres devengados en el año.

Estos deben ser tenidos en cuenta por el contribuyente para poder definir la categoría en la que queda encuadrado y así determinar el importe de la cuota mensual que deberá ingresar a AFIP en cumplimiento de sus deberes formales.



A los fines de la referida categorización, el régimen prevé 11 categorías (letras A a K) las cuales deben ser analizadas detenidamente por el contribuyente y encuadrarse en aquella que corresponda al mayor valor de los parámetros referidos.

Categoría	Ingresos Brutos (anual)	Superficie afectada	Energía eléctrica consumida (anual)	Monto de alquileres devengados (anual)
A	HASTA \$ 999.657,23	Hasta 30 m2	Hasta 3.330 KW	HASTA \$ 230.178,48
B	HASTA \$ 1.485.976,96	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 KW	HASTA \$ 230.178,48
C	HASTA \$ 2.080.367,73	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 KW	HASTA \$ 460.356,93
D	HASTA \$ 2.583.720,42	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 KW	HASTA \$ 460.356,93
E	HASTA \$ 3.042.435,05	Hasta 110 m2	Hasta 13.000 KW	HASTA \$ 573.619,32
F	HASTA \$ 3.803.043,82	Hasta 150 m2	Hasta 16.500 KW	HASTA \$ 575.446,12
G	HASTA \$ 4.563.652,57	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	HASTA \$ 690.535,39
H	HASTA \$ 5.650.236,51	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	HASTA \$ 920.713,84
I	HASTA \$ 6.323.918,55	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	HASTA \$ 920.713,84
J	HASTA \$ 7.247.514,92	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	HASTA \$ 920.713,84
K	HASTA \$ 8.040.721,19	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	HASTA \$ 920.713,84

Fuente: AFIP (vigencia al 30/06/2023).

*Las categorías I, J y K son exclusivamente para venta de cosas muebles.

¿Cómo se deben apreciar los parámetros a los efectos de la categorización?

INGRESOS BRUTOS ANUALES.

Se entenderá por ingreso bruto devengado al producido de las ventas, obras, locaciones o prestaciones de servicios correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena, devengados en el periodo, neto de descuentos y bonificaciones, según costumbres de plaza.

Ingresos comprendidos.

Son todos aquellos ingresos devengados durante el periodo que corresponda, incluidos impuestos nacionales, con excepción de:

- Impuesto interno a los cigarrillos.
- Impuesto adicional de emergencia a los cigarrillos.
- Impuesto sobre los combustibles líquidos y gas natural.

Aquellos contribuyentes que desarrollen más de una actividad computable, deberán sumar los ingresos resultantes del ejercicio de cada una de ellas.

Ingresos no comprendidos.

Son aquellos ingresos que no se consideran a los efectos de categorizar o recategorizar al contribuyente, provenientes de:



- Realización de bienes de uso, cuya vida útil sea mayor a 2 años y hayan permanecido en el patrimonio un mínimo de 12 meses.
- Desempeño de cargos públicos.
- Trabajos en relación de dependencia.
- Jubilaciones, pensiones o retiros.
- Dirección, administración y/o conducción de sociedades.
- Prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y/o participación en las utilidades de cualquier sociedad.
- Impuesto a los cigarrillos.

SUPERFICIE AFECTADA A LA ACTIVIDAD.

El artículo 19 del decreto 1/2010 establece que a los efectos de la aplicación del parámetro referido, deberá considerarse la superficie de cada unidad de explotación (local, establecimiento, oficina, etc.) destinada a su desarrollo, con excepción, de aquella - construida o descubierta (depósitos, jardines, estacionamientos, accesos a los locales, etc.)-, en la que no se realice la misma.

El parámetro de superficie afectada a la actividad no se aplicará en zonas urbanas, suburbanas o rurales de las ciudades o poblaciones de hasta cuarenta mil (40.000) habitantes, con excepción de las zonas, regiones y/o actividades económicas que determine el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través de la AFIP, tampoco cuando se desarrollen las siguientes actividades:

- Servicios de playas de estacionamiento, garajes y lavaderos de automotores.
- Servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y paddle, piletas de natación y similares).
- Servicios de diversión y esparcimiento (billares, pool, bowling, salones para fiestas infantiles, peloteros y similares).
- Servicios de alojamiento u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora.
- Explotación de carpas, toldos, sombrillas y otros bienes, en playas o balnearios.
- Servicios de "camping" (incluye refugio de montaña) y servicios de guarderías náuticas.
- Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno-infantiles.



- Servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos.
- Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes.
- Servicios de depósito y resguardo de cosas muebles.
- Locaciones de bienes inmuebles.

Distintos supuestos que pueden configurarse en la evaluación del parámetro superficie afectada:

a) Contribuyente que posee más de una (1) unidad de explotación: en este caso, a los efectos de la categorización y recategorización, el contribuyente deberá, de corresponder, sumar las superficies afectadas de cada unidad de explotación.

b) Contribuyente que utiliza más de una (1) unidad de explotación en forma no simultánea: en este caso, a los efectos de la categorización y recategorización, el contribuyente deberá determinar la superficie afectada considerando el local, establecimiento u oficina de mayor superficie afectada a la actividad.

c) Local o establecimiento con más de un (1) responsable: el artículo 23 del decreto reglamentario 1/2010 establece que no se admitirá más de un (1) responsable por un mismo local o establecimiento, excepto cuando los pequeños contribuyentes desarrollen las actividades en espacios físicamente independientes, es decir, en espacios subdivididos y con carácter de autónomo.

En este último caso, a los fines de la categorización, deberá considerarse las siguientes pautas:

- De tratarse de actividades que se realicen en forma simultánea en un mismo establecimiento, la superficie afectada será el espacio físico destinado por cada uno de los sujetos exclusivamente al desarrollo de su actividad.
- De tratarse de utilización del local o establecimiento en forma no simultánea, la superficie afectada será la del local o establecimiento afectado a la actividad.

d) Contribuyente que ejerce actividad sin lugar físico afectado: para aquellas actividades que no requieren de un lugar físico, el único parámetro que debe considerarse a los efectos de la categorización y recategorización, es el de ingresos brutos.

e) Contribuyente que desarrolla su actividad en la casa-habitación o en lugares que tienen un destino distinto: deberá considerar como magnitud física la superficie afectada a la actividad de que se trate.

ENERGÍA ELÉCTRICA CONSUMIDA.



La energía eléctrica consumida computable será la que resulte de las facturas cuyos vencimientos hayan operado en los últimos doce (12) meses anteriores.

El parámetro “energía eléctrica consumida” no será considerado en las siguientes actividades:

- Lavaderos de automotores.
- Expendio de helados.
- Servicios de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero o piel, incluso la limpieza en seco, no industriales.
- Explotación de kioscos (polirrubros y similares).
- Explotación de juegos electrónicos, efectuada en localidades cuya población resulte inferior a cuatrocientos mil (400.000) habitantes, de acuerdo con los datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), correspondientes al último censo poblacional realizado.

Distintos supuestos que pueden configurarse en la evaluación del parámetro energía eléctrica consumida:

a) Contribuyente que posee más de una (1) unidad de explotación: en este caso, a los efectos de la categorización y recategorización, el contribuyente deberá, de corresponder, sumar los consumos de energía eléctrica de cada una de ellas.

b) Contribuyente que utiliza más de una (1) unidad de explotación en forma no simultánea: en este caso, a los efectos de la categorización y recategorización, el contribuyente deberá determinar la energía eléctrica consumida teniendo en cuenta el mayor de los consumos en cualquiera de las unidades de explotación, independientemente de que coincida o no con la que se consideró para la determinación del parámetro superficie.

c) Local o establecimiento con más de un (1) responsable: el artículo 23 del decreto reglamentario 1/2010 establece que no se admitirá más de un (1) responsable por un mismo local o establecimiento, excepto cuando los pequeños contribuyentes desarrollen las actividades en espacios físicamente independientes, es decir, en espacios subdivididos y con carácter de autónomo.

En este último caso, a los fines de la categorización, deberá considerarse las siguientes pautas:

- De tratarse de actividades que se realicen en forma simultánea en un mismo establecimiento, la energía eléctrica será la consumida por cada uno de los sujetos o, en su caso, la asignada por ellos proporcionalmente a cada actividad.



- De tratarse de utilización del local o establecimiento en forma no simultánea, la energía eléctrica será la consumida en forma proporcional al número de sujetos.

d) Contribuyente que desarrolla su actividad en la casa-habitación o en lugares que tienen un destino distinto: a los efectos de la categorización y recategorización, para determinar la energía eléctrica consumida, debemos analizar los siguientes supuestos y sus implicancias.

- Si el contribuyente posee medidores separados, la energía eléctrica será la correspondiente al consumo afectado a la actividad por la cual se adhiere al régimen.
- Si el contribuyente posee un único medidor, se presumirá, salvo prueba en contrario:

➤ Actividades de bajo consumo: 20% corresponde a la actividad por la cual se adhiere al régimen.

➤ Actividades de alto consumo: 90% corresponde a la actividad por la cual se adhiere al régimen.

ALQUILERES DEVENGADOS.

El parámetro alquileres devengados será igual a la sumatoria de los montos devengados correspondientes a la unidad de explotación, es decir, el inmueble en el que se desarrolla la actividad por la que el pequeño contribuyente adhirió al Monotributo, comprende toda contraprestación -en dinero o en especie derivada de la locación, uso, goce o habitación -cualquiera sea la denominación que se le otorgue- de dicho inmueble, así como los importes correspondientes a sus complementos, tales como:

➤ Mejoras introducidas por los arrendatarios o inquilinos (entendiendo por mejoras, a todo aquel gasto que no sean reparaciones ordinarias que hagan al mero mantenimiento del bien).

➤ La contribución directa o territorial y otros gravámenes o gastos que haya tomado a su cargo

➤ El importe abonado por el uso de muebles

➤ Todo otro accesorio o servicio que suministre el propietario.

No deben tenerse en cuenta el costo de los servicios de gas, luz y teléfono, no constituyen una contraprestación que integra el precio del alquiler, ya que tienen su causa en el consumo que hace el locatario por tales servicios.

Para el caso en que se trate del supuesto de inicio de actividades del contribuyente, la reglamentación señala que el valor del alquiler se limitará al monto pactado en el contrato de locación, de manera tal de evitar en este caso en particular, que las mejoras necesarias para



poner en condiciones el inmueble objeto de la explotación, imposibiliten la adhesión al Monotributo.

Distintos supuestos que pueden configurarse en la evaluación del parámetro alquileres devengados:

a) Contribuyente que posee más de una (1) unidad de explotación: en este caso, a los efectos de la categorización y recategorización, el contribuyente deberá, de corresponder, sumar los alquileres devengados correspondientes a cada unidad de explotación.

b) Local o establecimiento con más de un (1) responsable: el artículo 23 del decreto reglamentario 1/2010 establece que no se admitirá más de un (1) responsable por un mismo local o establecimiento, excepto cuando los pequeños contribuyentes desarrollen las actividades en espacios físicamente independientes, es decir, en espacios subdivididos y con carácter de autónomo.

En este último caso, a los fines de la categorización, deberá considerarse las siguientes pautas:

- De tratarse de actividades que se realicen en forma simultánea en un mismo establecimiento, los alquileres devengados se determinarán teniendo en cuenta el monto asignado proporcionalmente en función del espacio físico destinado a cada actividad.
- De tratarse de utilización del local o establecimiento en forma no simultánea, los alquileres devengados se determinarán teniendo en cuenta el monto correspondiente a la obligación de pago asumida por cada sujeto.

c) Contribuyente que desarrolla su actividad en la casa-habitación o en lugares que tienen un destino distinto: a los efectos de la categorización y recategorización, para determinar la energía eléctrica consumida, debemos analizar los siguientes supuestos y sus implicancias.

- Si el contribuyente posee medidores separados, la energía eléctrica será la correspondiente al consumo afectado a la actividad por la cual se adhiere al régimen.
- Si el contribuyente posee un único medidor, se presumirá, salvo prueba en contrario:
 - Actividades de bajo consumo: 20% corresponde a la actividad por la cual se adhiere al régimen.
 - Actividades de alto consumo: 90% corresponde a la actividad por la cual se adhiere al régimen.



Los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales y los importes consignados en el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2º, en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 31 y en el primer párrafo del artículo 32, se actualizarán anualmente en enero en la proporción de las dos (2) últimas variaciones del índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones y normas complementarias.

Las actualizaciones dispuestas precedentemente resultaran aplicables a partir de enero de cada año, debiendo considerarse los nuevos valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados para la recategorización prevista en el primer párrafo del artículo 9º correspondiente al segundo semestre calendario del año anterior.

2.2) DISTINTOS SUPUESTOS DE INSCRIPCIÓN Y CATEGORIZACIÓN.

Al momento de realizar la categorización, los contribuyentes pueden encontrarse en cualquiera de las siguientes situaciones:

Contribuyente que se inscribe en el monotributo en oportunidad de dar inicio a sus actividades.

En este caso, el pequeño contribuyente deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad con la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad y, en su caso, al monto pactado en el contrato de alquiler respectivo. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.

Transcurridos seis (6) meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo; en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado.

La anualización referida en el párrafo precedente se efectuará cuando la finalización del período allí aludido coincida con la finalización del período semestral calendario completo en que corresponde la recategorización dispuesta en el artículo 9 de la Ley. De no resultar tal coincidencia, se mantendrá la categorización inicial hasta el momento de la primera recategorización.

El artículo 15 del decreto 1/2010 establece que, cuando de la proyección anual señalada, surja que el sujeto queda excluido del régimen por haberse superado los límites



máximos aplicables conforme la actividad que desarrolla, el pequeño contribuyente permanecerá dentro del monotributo, debiendo encuadrarse -hasta la próxima recategorización semestral-, en la última categoría que corresponda a su actividad (H o K según si ejerce la locación y/o prestación de servicios o venta de cosas muebles, respectivamente).

¿Cómo se realiza la anualización de los ingresos brutos?

Se deben sumar los ingresos de los meses transcurridos desde el inicio de actividad, hasta la finalización del semestre calendario por el que se recategoriza; dividir ese importe por la cantidad de dichos meses y multiplicarlo por doce (12).

Ejemplo práctico:

- Pequeño contribuyente adherido en la categoría “A”, ejerce como actividad la prestación de servicios.
- Inicio de actividades: Junio de 2022.
- Meses transcurridos de actividad: siete (7).
- Total de ingresos 6/2022 a 12/2022: \$4.200.000
- Primera recategorización: 1/2023.

Solución:

- Anualización : $\frac{\$4.200.000}{7 \text{ meses}} \times 12 \text{ meses} = \$7.200.000.$

Categoría	Ingresos Brutos (anual)	Superficie afectada	Energía eléctrica consumida (anual)	Monto de alquileres devengados (anual)
H	HASTA \$ 5.650.236,51	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	HASTA \$ 920.713,84

Aplica el art. 15 del decreto 1/2010, por ende, no corresponde exclusión sino que debe mantenerse en la categoría más alta del monotributo según la actividad que desarrolla, hasta la próxima recategorización semestral.

Contribuyente que se inscribe en el monotributo con posterioridad al inicio de sus actividades pero antes de que transcurran 12 meses del inicio de las mismas.

El contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en el período precedente al acto de adhesión, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad y en su caso, al monto pactado en el contrato de alquiler respectivo, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.



Contribuyente que se inscribe en el monotributo habiendo transcurrido 12 meses o más desde el inicio de sus actividades.

A los fines de la categorización, se considerarán los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida acumulada en los últimos doce (12) meses anteriores a la adhesión, así como los alquileres devengados en dicho período.

Contribuyente que desarrolla más de una actividad comprendida en el régimen.

En este caso, los contribuyentes deberán categorizarse de acuerdo con la actividad principal, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el régimen, y sumando los ingresos brutos obtenidos por todas las actividades incluidas en el presente régimen.

Se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos brutos a los fines de la categorización, entendiendo como tales a aquellos obtenidos por el producido de las ventas, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena, excluidas aquellas que hubieran sido dejadas sin efecto y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

Resulta relevante destacar que las categorías son las previstas independientemente del tipo de actividad principal que defina el contribuyente, es decir, no produce ningún cambio respecto a la categorización en una u otra según el tipo de actividad principal que haya determinado el contribuyente pero la misma si impactara en el impuesto integrado ya que dentro de las categorías se hace una distinción en cuanto al importe que se debe ingresar de aquel según si el contribuyente ejerce la locación y/o prestación de servicios o venta de cosas muebles.

3) RECATEGORIZACIÓN.

3.1) RECATEGORIZACIÓN POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE ADHERIDO AL RÉGIMEN.

La recategorización es el proceso a través del cual los contribuyentes monotributistas realizan la evaluación de parámetros para determinar si deben mantener la categoría en la que se encuentran o deben modificarla, para ello se debe calcular los ingresos acumulados, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en los 12 meses inmediatos anteriores, así como la superficie afectada a la actividad en ese momento.

Los periodos de recategorización son cada 6 meses, del 1 al 20 de cada enero y julio, oportunidad en la que se deberá evaluar la actividad de los últimos 12 meses; si hubo cambios



en los parámetros hay que ingresar con clave fiscal para recategorizarse, si no se hace se entiende que no hubo cambios y permanece en la misma categoría.

Si el resultado de la revisión arroja que los parámetros son inferiores o superiores a los de la categoría vigente, corresponde realizar la recategorización y encuadrarse en la categoría correspondiente la cual producirá efectos jurídicos para el periodo comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la recategorización y el último día del mes en que deba efectuarse la próxima recategorización, por lo tanto el importe correspondiente a la cuota de la nueva categoría deberá ingresarse a partir del mes de agosto y febrero por las recategorizaciones de julio y enero, respectivamente.

No se debe practicar la recategorización en los siguientes casos:

a) Aquellos contribuyentes que se mantienen en la misma categoría, los cuales continúan ingresando la cuota mensual de la categoría vigente.

b) Aquellos contribuyentes que habiendo dado inicio de sus actividades, no ha transcurrido un semestre calendario completo; continuarán ingresando la cuota correspondiente a la categoría en la que se inscribieron a través del procedimiento previsto para el inicio de actividad.

3.2) RECATEGORIZACIÓN DE OFICIO.

Es un proceso que opera cuando un contribuyente:

- No cumplió con la obligación de recategorización.
- La recategorización cumplida por el monotributista resulta inexacta.

El procedimiento se inicia cuando se detectan compras y gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, adquisición de bienes, gastos de índole personal o acreditaciones bancarias por un valor que supera el importe de los ingresos brutos anuales máximos admitidos para la categoría en la cual está encuadrado, siempre que no dé lugar a la exclusión de pleno derecho del régimen.

La RG (AFIP) 4309, en su art.23 establece que cuando el fisco constate alguno de los supuestos mencionados en el párrafo precedente, procederá a asignar una nueva categoría que corresponda al importe de los ingresos brutos anuales resultantes de la sumatoria entre el monto de las compras y gastos inherentes a la actividad, o el monto de los bienes adquiridos y los gastos de índole personal o de las acreditaciones bancarias detectadas más:

- 20% para la actividad de locación, prestación de servicios y/o ejecución de obras.
- 30% para venta de cosas muebles.



Se detraerán del total de las compras y gastos inherentes al desarrollo de la actividad, los importes correspondientes a las adquisiciones de bienes de uso que se demuestre que han sido pagadas con ingresos adicionales a los obtenidos en el monotributo y que resulten compatibles con el mismo.

La recategorización de oficio se materializa a través de los siguientes procedimientos:
RECATEGORIZACIÓN POR FISCALIZACIÓN PRESENCIAL.

Cuando los supuestos que dan lugar a la recategorización de oficio son constatados en el marco de una inspección o verificación, el art 25 de la RG (AFIP) 4309 establece que el inspector actuante deberá notificar al contribuyente de acuerdo a lo establecido en el art 100 de la ley 11.863 sobre las circunstancias que dan lugar a la recategorización de oficio y los elementos que acreditan la recategorización de oficio, la categoría determinada, la liquidación de la deuda en concepto de diferencias de impuesto integrado y cotización previsional, con más sus accesorios y la referencia de que la conducta observada es sancionable y motiva la aplicación de una multa (art.26, inc. b, ley del Monotributo) equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto integrado y de la cotización previsional cuyo pago es omitido como consecuencia de la falta de recategorización o recategorización inexacta; en esta oportunidad el contribuyente puede adoptar dos posturas:

1) Aceptar la liquidación practicada y recategorizarse voluntariamente, en cuyo caso quedará eximido de la multa referida precedentemente.

2) No aceptar la liquidación practicada, en cuyo caso podrá en el mismo acto de notificación o dentro de los DIEZ (10) días posteriores, presentar formalmente su descargo indicando los elementos de juicio que hacen a su derecho; en esta oportunidad el juez administrativo interviniente -previa evaluación del descargo presentado y del resultado de las medidas para mejor proveer que hubiere dispuesto, en su caso- dictará resolución disponiendo:

- a) La recategorización del pequeño contribuyente, indicando:
 - La fecha a partir de la cual operará la misma.
 - Los montos adeudados en concepto de impuesto integrado, cotización previsional y accesorios, acompañando la liquidación practicada.
 - La sanción aplicada, haciéndole saber que si acepta la recategorización practicada dentro del plazo de QUINCE (15) días de su notificación, dicha sanción quedará reducida de pleno derecho a la mitad.
- b) El archivo de las actuaciones.



Cabe destacar que no se emitirá la resolución prevista en el párrafo anterior si el contribuyente se recategoriza correctamente y de manera voluntaria con anterioridad al dictado de la misma.

RECATEGORIZACIÓN DE OFICIO POR CONTROLES SISTÉMICOS.

Es un proceso previsto en el art 26 de la RG (AFIP) 4309 el cual tiene lugar cuando el fisco constata las causales de recategorización mencionadas precedentemente a través de la información obrante en los registros de dicho organismo y de los controles efectuados por sistemas informáticos.

El acto resolutivo que dispone la recategorización de oficio, será notificado en el domicilio fiscal electrónico del pequeño contribuyente el primer día hábil de los meses de agosto y febrero de cada año; a su vez, los motivos y elementos de juicio de la recategorización de oficio podrán ser consultados por los contribuyentes a través del servicio informático denominado “Monotributo- Recategorización de Oficio (MOREO)”.

En caso que el pequeño contribuyente acepte la recategorización de oficio, a fin de cumplir con las obligaciones de pago resultantes, deberá optar por la categoría asignada de oficio.

3.3) RECURSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RECATEGORIZACIÓN DE OFICIO Y PROCEDIMIENTO APLICABLE.

Los contribuyentes y/o responsables, que sean recategorizados de oficio por fiscalización presencial o por controles sistémicos, podrán interponer recurso de apelación para ante el Director General previsto en el artículo 74 del Decreto N° 1.397/79 y sus modificatorias, través del servicio “Presentaciones Digitales”, seleccionando el trámite “Recategorización de oficio del Monotributo - Apelación en término”, dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la recategorización de oficio.

El acto administrativo emitido por AFIP que resuelva el recurso interpuesto agotará la vía administrativa, debiendo continuar con la revisión en sede judicial a través de la vía prevista en el artículo 23 de la Ley N° 19.549.

Es menester destacar que AFIP, por medio de la RG 5316/2023, modifica la reglamentación del monotributo readecuando los procedimientos para la interposición del recurso de apelación, permitiendo la interposición del mismo a través del servicio “*presentaciones digitales*” con el fin brindar mejores servicios a los contribuyentes y responsables, a fin de facilitar e incentivar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.



¿Cuándo está firme la resolución que determina la recategorización de oficio y cuáles son sus consecuencias?

La resolución administrativa que disponga la recategorización de oficio se encontrará firme en sede administrativa cuando sea consentida expresamente por el contribuyente y/o responsable o cuando no se haya deducido el recurso de apelación mencionado anteriormente dentro de los 15 días de notificada la resolución respectiva.

El acto administrativo firme impide que el pequeño contribuyente efectúe modificaciones respecto a la nueva categoría asignada, hasta el próximo período de recategorización semestral.

VIII. CESE DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

1) BAJA DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Una vez que el pequeño contribuyente ejerce la opción de adherir al monotributo, deberá ingresar el impuesto respectivo hasta que se produzca la baja del régimen por cese de actividades o por renuncia al mismo.

1.1) BAJA POR CESE DE ACTIVIDADES.

Cuando se produzca la suspensión de las actividades por las que el contribuyente está inscripto en el régimen, podrá tramitar la baja del monotributo.

Los sujetos podrán adherir nuevamente al régimen simplificado, en el momento en que inicien cualquier actividad comprendida en el mismo, sin limitación temporal alguna.

1.2) BAJA POR RENUNCIA.

Los contribuyentes adheridos al monotributo podrán renunciar al mismo en cualquier momento.

¿Cuáles son los efectos de la renuncia?

La renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente de realizada y el contribuyente no podrá optar nuevamente por el régimen del monotributo hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores al de efectuada la renuncia, siempre que se produzca a fin de obtener el carácter de responsable inscripto frente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la misma actividad.

Los sujetos que presenten la renuncia al Monotributo quedarán comprendidos en los regímenes generales correspondientes a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se efectúe la renuncia.



¿Qué sucede si se produce el cese de las actividades con posterioridad a la renuncia del monotributo?

Cuando con posterioridad a la renuncia el sujeto hubiere cesado en la actividad, el plazo de tres (3) años calendario previsto para adherir nuevamente al régimen no será de aplicación en los casos en que la nueva adhesión se realice por una actividad distinta de aquella o aquellas que desarrollaba en oportunidad de la mencionada renuncia.

1.3) PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA BAJA POR CESE DE ACTIVIDADES O POR RENUNCIA.

La cancelación de la inscripción originada en la baja por cese de actividades o renuncia, se realizará mediante transferencia electrónica de datos, a través del portal “web”, opción “Datos del Monotributo/Darse de baja del Monotributo”, o a través del sitio “web”, ingresando con Clave Fiscal al servicio “Sistema Registral”.

1.4) BAJA POR FALTA DE PAGO DEL MONOTRIBUTO.

Ante la falta de ingreso del impuesto integrado y/o de las cotizaciones previsionales fijas, por un período de diez (10) meses consecutivos, AFIP podrá disponer la baja automática de pleno derecho del monotributo.

La baja de oficio no impedirá que el pequeño contribuyente reingrese al monotributo, oportunidad en la cual el sujeto deberá previamente cancelar la totalidad de las obligaciones adeudadas correspondientes a los diez (10) meses que dieron origen a la baja, y en su caso, todas aquellas de períodos anteriores no prescriptos, y acreditará el pago de las sanciones aplicadas en virtud del incumplimiento de deberes formales.

2) EXCLUSIÓN.

2.1) DEFINICIÓN Y EFECTOS.

Según la norma, el acaecimiento de cualquiera de las causales enunciadas consecuentemente producirá en forma automática desde la hora cero (0) del día en que se verifique la misma, sin necesidad de intervención por parte de la AFIP, la exclusión del régimen del monotributo; el contribuyente deberá comunicar en forma inmediata tal situación a la AFIP y solicitar el alta en los tributos impositivos y de los recursos de la seguridad social del régimen general de los que resulte responsable, de acuerdo con su actividad.

Si bien la ley es clara al definir el momento en el que el contribuyente queda excluido del monotributo, quedando todas las operaciones comerciales, de servicios y otras -



perfeccionadas durante ese día-, fuera del ámbito del régimen referido, existe jurisprudencia que cuestiona este punto y que, a continuación, traemos a nuestro análisis.

En ese sentido, el Tribunal Fiscal de la Nación ha dictaminado sobre cuál es el momento en el que se produce la exclusión y cuándo nace la obligación de inscripción en los restantes impuestos a través de un fallo en el que, si bien resuelve con relación a un caso acaecido bajo las normas del Anexo de la Ley previa a su última modificación, efectúa un considerable aporte a la cuestión aquí debatida (*“Ferreiro Carlos Alberto s/recurso de apelación” TFN, Sala A- 15/12/2010. Confirmado por CNACAFed. -Sala IV- 13/12/2011*).

En efecto, en aquella oportunidad se destacó que el hecho imponible gravado en el monotributo era mensual y surgía de la propia ley que los períodos a que aludía tendían siempre a computarse por mes completo. En consecuencia, estimó razonable que la causal de exclusión no operase en el mismo instante en que el contribuyente superó el monto de ingresos brutos previsto por la norma, sino a partir del mes siguiente a aquel en que tal hecho aconteció.

La ley continua y establece que el impuesto integrado que hubiere abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión, se tomará como pago a cuenta de los tributos adeudados en virtud de la normativa aplicable al régimen general.

En cuanto al débito fiscal, en la causa “García, Abel José” -CNACAFed. Sala III- 3/11/2011, el Fisco pretendía tomar los montos de la facturación totales como ventas gravadas en el régimen general y sobre ese monto conformar la base imponible del ajuste. Sin embargo, la Cámara concluyó que dadas las características del giro comercial del contribuyente (tenía un almacén), las ventas llevadas a cabo por él fueron realizadas con consumidores finales por lo que el precio total percibido por sus operaciones incluye el impuesto al valor agregado, el que por imposición legal, no debe discriminarse. Por ello, el IVA debería deducírsele previamente para determinar la base imponible del ajuste.

En lo que respecta al cómputo del crédito fiscal no facturado, el TFN revocó una determinación de oficio del IVA al reconocerle a la contribuyente, al inscribirse retroactivamente, el crédito fiscal que contuvieran las compras que hiciera cuando era monotributista (*“Riso, María de los Ángeles s/apelación”- TFN- Sala B- 18/12/2015*).

Para así decidir, señaló que el organismo recaudador no controvierte las operaciones de compra cuyo crédito fiscal computará la contribuyente en sus declaraciones juradas y, por otra parte, ve corroborada la prueba informativa producida donde informan las facturas emitidas a la recurrente por responsables inscriptos y los subdiarios de IVA Ventas de dichos



proveedores, donde se encuentran registradas las operaciones facturadas a la recurrente. La *CNACAFed- Sala I*, ratifica dicho criterio al considerar que la postura fiscal responde a un celoso apego a la literalidad de las normas, lo que llevaría a concluir que, cuando la exclusión del régimen simplificado se produce de manera retroactiva, aquellos sujetos que asuman la calidad de responsables inscriptos frente al IVA no podrán computar en sus declaraciones juradas del gravamen el crédito fiscal por las operaciones celebradas en los periodos en los que revestían la condición de pequeño contribuyente, por faltar uno de los requisitos formales exigidos por la ley. Dicha interpretación, dice la Cámara, significa exigir a los sujetos excluidos del régimen en esas circunstancias el cumplimiento de un requisito de imposible realización, tal como sería que aportarían las facturas que respaldan sus adquisiciones con el impuesto discriminado cuando la ley no le exigía al proveedor dicho proceder.

Dicha conclusión fue reiterada con posterioridad en sucesivos fallos del TFN, más reciente, se ha pronunciado sobre la procedencia del cómputo del crédito fiscal en el IVA respecto de un contribuyente excluido en el monotributo e incluido en el régimen general, durante el periodo que recibió comprobantes por sus compras sin discriminación del IVA por operaciones efectuadas con responsables inscriptos, dejando sin efecto la resolución determinativa de oficio de su obligación en el impuesto al valor agregado (*“Bucceri, Jorge”- TFN, Sala D- 23/12/2020*).

En dicha oportunidad, se señaló que el hecho de que el crédito fiscal no estuviera discriminado no es atribuible específicamente al recurrente, ni a los que contrataron con él, sino a la forma en que fue diseñado el régimen en la ley 24.977, sus modificaciones y sus reglamentaciones, que para ésta especial categoría de contribuyentes monotributistas, no previó o no consideró necesaria su discriminación.

En efecto, se enfatizó en que el art. 24 de dicha ley dispone que “Las adquisiciones efectuadas por los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) no generan, en ningún caso, crédito fiscal y sus ventas, locaciones o prestaciones no generan débito fiscal para sí mismos, ni crédito fiscal respecto de sus adquirentes, locatarios o prestatarios, en el Impuesto al Valor Agregado (IVA)”, pero dicha limitación, rige mientras los contribuyentes sean monotributistas, ya que una vez recategorizados bajo el régimen general, de oficio o no, y asignada dicha condición con efecto retroactivo al momento del acaecimiento del supuesto normativo que origina la exclusión, resultan de aplicación las disposiciones propias del régimen general; concluyendo, entonces, que el caso bajo estudio



no configura el supuesto al que se refiere el art. 16 de la ley del impuesto al valor agregado, ni tampoco permitir el cómputo del crédito fiscal en estos casos viola su art. 12.

REINGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Los contribuyentes no podrán reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores al de la exclusión.

2.2) CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Los contribuyentes quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes cuando:

a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto —incluido este último— exceda el límite máximo establecido para la categoría H o, en su caso; para la categoría K, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8°;

b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la categoría H;

c) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen ventas de cosas muebles, supere la suma establecida en el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2°;

d) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto aquellos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente;

e) Los depósitos bancarios, debidamente depurados —en los términos previstos en el inciso g) del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones—, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización.

f) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines;

g) Realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación;

h) Realizando locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecutando obras, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles;

i) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras;



j) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses, totalicen una suma igual o superior al:

- Ochenta por ciento (80%) de los ingresos brutos máximos fijados para la Categoría H en el caso de venta de bienes;
- Cuarenta por ciento (40%) de los ingresos brutos máximos fijados para la Categoría K cuando se trate de locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras.

CATEGORÍA	INGRESOS BRUTOS	MONTO MÁXIMO PERMITIDO DE COMPRAS MÁS GASTOS INHERENTES AL GIRO DEL NEGOCIO (*)	
		Locación y/o prestación de servicios 40%	Venta de cosas muebles 80%
H	\$ 7.996.484,12	\$3.198.593,65	
K	\$ 11.379.612,01		\$9.103.689,60

Fuente: Elaboración propia.

(*) Se detraerán los importes correspondientes a las adquisiciones de bienes que tengan para el pequeño contribuyente el carácter de bienes de uso, siendo aquellos cuyo plazo de vida útil sea superior a los 2 años, en tanto hayan permanecido en el patrimonio del contribuyente adherido al Monotributo como mínimo, 12 meses desde la fecha de habilitación del bien, respecto de los cuales se demuestre que han sido pagadas con ingresos adicionales a los obtenidos por las actividades incluidas en el Régimen Simplificado, que resulten compatibles con el mismo [conforme RG (AFIP) 4209].

Es importante recordar, asimismo, que la condición de pequeño contribuyente no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, como así tampoco con la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales. Por lo tanto, los ingresos derivados de



éstas no deberán computarse a los fines de la determinación de la categoría a la que corresponderá el contribuyente

k) Resulte incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) desde que adquiriera firmeza la sanción aplicada en su condición de reincidente.

¿Presunciones *iuris et de iure* o *iuris tantum*?

Las presunciones “*iuris tantum*” son aquellas que permiten producción de prueba en contrario, imponiendo dicha carga a quien pretenda desvirtuarlas; mientras que las presunciones “*iuris et de iure*” son aquellas que se establecen por ley y que no admite prueba en contrario, es decir, no permiten probar que el hecho o situación que se presume es falso.

Las causales de exclusión del Monotributo admiten prueba en contrario, es por ello que los contribuyentes podrán cuestionar la exclusión de pleno derecho decretada por AFIP a través de la presentación del recurso de apelación que es analizado en apartados siguientes, acompañando la prueba que haga a su derecho.

Particularmente, la RG (AFIP) 4309 establece que cuando se configure alguna de las causales de exclusión previstas en los incisos d), e) y j) expuestos anteriormente, el pequeño contribuyente acompañará junto con el recurso de apelación los elementos que considere pertinentes a los fines de demostrar:

a) Exclusión por causa prevista en el inc.d): que dichas adquisiciones o gastos han sido pagados con ingresos acumulados en ejercicios anteriores y/o con ingresos adicionales a los obtenidos por las actividades incluidas en el Régimen Simplificado, que resulten compatibles con el mismo.

- b) Exclusión por causa prevista en el inc.e): que los fondos depositados corresponden a:
- Ingresos acumulados en ejercicios anteriores provenientes de la actividad por la cual se encuentra adherido al Régimen Simplificado.
 - Ingresos originados en actividades no incluidas en el Régimen Simplificado, que resulten compatibles con el mismo.
 - Terceras personas, en virtud de que la o las cuentas bancarias utilizadas operan como cuentas recaudadoras o administradoras de fondos de terceros (por ejemplo: administradores de consorcios).
 - El o los cotitulares, cuando se trate de cuentas a nombre del pequeño contribuyente y otra u otras personas.



c) Exclusión por causa prevista en el inc.j): que los importes correspondientes a adquisiciones de bienes de uso, deducidos del total de compras, han sido pagados con ingresos adicionales a los obtenidos por las actividades incluidas en el Régimen Simplificado, que resulten compatibles con el mismo.

2.3) EXCLUSIÓN DE PLENO DERECHO POR FISCALIZACIÓN PRESENCIAL.

Cuando AFIP constate la existencia de alguna de las circunstancias que determinan la exclusión de pleno derecho del régimen como consecuencia de los controles o comprobaciones realizados en el curso de una fiscalización, el funcionario o inspector actuante labrara acta de constatación y notificará, según lo previsto en el Artículo 100 de la Ley N°11.683, al contribuyente y/o responsable tal circunstancia y pondrá a su disposición los elementos que la acreditan.

El contribuyente y/o responsable podrá, en el mismo acto de la notificación o dentro de los diez (10) días posteriores, presentar formalmente su descargo indicando los elementos de juicio que hacen a su derecho.

Previa evaluación del descargo presentado y del resultado de las medidas para mejor proveer que hubiere dispuesto, en su caso, el juez administrativo dictará resolución declarando, según corresponda:

1) Perfeccionada la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado, haciendo constar los elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva, la fecha a partir de la cual surte efectos la exclusión y el alta de oficio en el régimen general de impuestos y de los recursos de la seguridad social de los que el contribuyente resulte responsable, o;

2) El archivo de las actuaciones.

2.4) EXCLUSIÓN DE PLENO DERECHO POR CONTROLES SISTÉMICOS.

Cuando AFIP constate, a partir de la información obrante en sus registros y de los controles que se efectúen por sistemas informáticos, la existencia de alguna de las causales de exclusión, pondrá en conocimiento del contribuyente adherido al Régimen Simplificado la exclusión de pleno derecho, dándolo de baja del régimen simplificado, y simultáneamente, de alta en los tributos correspondientes al régimen general.



La comunicación aludida precedentemente, será efectuada en el Domicilio Fiscal Electrónico del pequeño contribuyente y a través del portal “web”.

Esta situación quedará reflejada en el “Sistema Registral” y cuando se intente acceder a la “Constancia de Opción Monotributo” se visualizará la leyenda “Excluido por causal Art. 21, Anexo Ley 24.977”

2.5) RECURSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA EXCLUSIÓN DE PLENO DERECHO Y PROCEDIMIENTO APLICABLE.

El contribuyente y/o responsable podrá interponer el recurso de apelación contra el director general previsto en el artículo 74 del Decreto N° 1.397/79 y sus modificatorios, contra la resolución administrativa que decreta la exclusión de pleno derecho del Monotributo ya sea por causales detectadas en virtud de una fiscalización presencial o a partir de controles sistémicos.

A tal fin, el referido recurso se debe presentar a través del servicio ‘Presentaciones Digitales’, seleccionando el trámite ‘Exclusión de oficio del Monotributo - Apelación en término’ dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de la exclusión de pleno derecho.

El solicitante podrá verificar el ingreso de la información, el número de presentación asignado y consultar el estado del trámite ingresando al servicio ‘Presentaciones Digitales’ y seleccionando la opción ‘Presentaciones digitales en curso’.

¿Cuándo la resolución administrativa de exclusión causa fuerza ejecutoria y cuáles son sus efectos?

El acto administrativo que declare la exclusión de pleno derecho tendrá fuerza ejecutoria una vez que:

- a) Sea consentida expresamente por el contribuyente y/o responsable o cuando adquiera la condición de firme por no haberse interpuesto el recurso de apelación analizado con anterioridad;
- b) Se notifique la resolución denegatoria del recurso de apelación impetrado.

En el supuesto indicado en el inciso b), las sanciones aplicadas se mantendrán en suspenso hasta tanto sean confirmadas por resolución judicial firme de cualquier instancia.



2.6) RÉGIMEN PERMANENTE DE TRANSICIÓN AL RÉGIMEN GENERAL Y RÉGIMEN VOLUNTARIO DE PROMOCIÓN TRIBUTARIA, LEY 27.618.

1. INTRODUCCIÓN.

Con fecha 8 de abril de 2021, el Congreso de la Nación sancionó la Ley 27.618 (B.O. 21/04/2021) la cual introdujo el “Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños contribuyentes” que incorporó ciertos cambios transitorios al régimen del Monotributo con el objeto de solucionar problemas coyunturales.

Adicionalmente, dispuso cambios relevantes y permanentes a futuro para aquellos pequeños contribuyentes que se inscriban en el régimen general. En efecto, introdujo, con vigencia a partir del 1 de enero de 2022, un régimen permanente de transición desde el monotributo al régimen general, el cual es aplicable (en forma opcional y por única vez) a contribuyentes que sean excluidos o renuncien al monotributo y se inscriban en el régimen general en la medida que sus ingresos brutos no superen, a la fecha de formalización del acogimiento a los beneficios, el 50% del importe previsto para la categoría microempresas de acuerdo con su actividad, conforme la Resolución (SEYPYME) 220/2019, actualmente modificada por la Resolución 121/2023 de la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo.

Por otra parte, también se crea un régimen voluntario de promoción del régimen general, con vigencia a partir del 1 de enero de 2021, el cual tiene por objeto otorgar beneficios que incentiven la inscripción voluntaria en el régimen general y se aplicará a quienes comuniquen espontáneamente su exclusión hasta el último día del mes siguiente al que hubiere tenido lugar la causal de exclusión, en las formas previstas para ello o que hayan renunciado con el fin de incorporarse a este, en la medida que sus ingresos brutos no superen el 50% de las ventas totales anuales de la categoría microempresa que le corresponda por su actividad, conforme a lo establecido en el párrafo precedente.

Dichos importes son los siguientes:

CATEGORÍA	CONSTRUCCIÓN	SERVICIOS	COMERCIO	INDUSTRIA Y MINERÍA	AGROPECUARIO
Micro	\$38.830.000	\$20.190.000	\$113.610.000 0	\$82.730.000	\$47.300.000



50%	\$19.415.000	\$10.095.000	\$56.805.000	\$41.365.000	\$23.650.000
------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

Fuente: Elaboración propia.

A esos fines, en ambos casos, se considerarán los ingresos brutos devengados en los últimos doce (12) meses calendario anteriores a la formalización del acogimiento a los beneficios. De no haber transcurrido un período de doce (12) meses desde el inicio de las actividades, los contribuyentes deberán proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos.

2. BENEFICIOS EN LA DETERMINACIÓN DEL IVA Y EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

2.1) RÉGIMEN PERMANENTE DE TRANSICIÓN AL RÉGIMEN GENERAL.

Los beneficios consisten en la posibilidad de cómputo de créditos fiscales de IVA y deducción de gastos en el Impuesto a las Ganancias por las compras realizadas durante los doce meses anteriores.

En ese sentido, los contribuyentes comprendidos en el régimen aludido, podrán determinar el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias que les corresponda por los hechos imponibles perfeccionados durante el primer período fiscal finalizado con posterioridad al día en que la exclusión o renuncia haya surtido efectos, conforme se expone a continuación:

En IVA:

Podrán adicionar al crédito fiscal que resulte pertinente, el impuesto que se les hubiere facturado y discriminado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto.

En impuesto a las ganancias:

Podrán deducir como gasto de la categoría de renta que les corresponda, el monto neto del impuesto al valor agregado que se les hubiera facturado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción hubiera resultado imputable al período



fiscal al que hubieran pertenecido dichos meses, en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto.

La referida deducción se practicará sin perjuicio de las demás deducciones que resulten aplicables al período fiscal de que se trate de conformidad con las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias.

Operaciones realizadas entre el 01/01/2021 y el 30/06/2021:

Los sujetos podrán considerar como Impuesto al de Valor Agregado facturado y discriminado el diecisiete coma treinta y cinco por ciento (17,35%) del monto total que los responsables inscriptos les hubieren facturado a los beneficiarios por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios gravadas en dicho impuesto.

El restante ochenta y dos coma sesenta y cinco por ciento (82,65%) del monto total facturado podrá ser computado como gasto en la correspondiente declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, a efectos de su deducción.

2.2) RÉGIMEN VOLUNTARIO DE PROMOCIÓN TRIBUTARIA.

Los contribuyentes que queden encuadrados en dicho régimen, podrán gozar por única vez, a partir del primer período fiscal del año calendario siguiente al que tenga efectos la referida exclusión o renuncia, de una reducción del saldo deudor que pudiera surgir frente al Impuesto al Valor Agregado, en cada período fiscal, al detraer del débito fiscal determinado el crédito fiscal que pudiera corresponder.

La mencionada reducción será escalonada según se indica a continuación:

- a) cincuenta por ciento (50%) en el primer año;
- b) treinta por ciento (30%) en el segundo año;
- c) diez por ciento (10%) en el tercero.

3. ACCESO A LOS BENEFICIOS Y REINGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Para poder acceder a los beneficios que conceden los regímenes expuestos precedentemente, los contribuyentes deberán registrar la baja en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y el alta en los tributos correspondientes al Régimen General, de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, accediendo con clave fiscal a través del servicio “Sistema Registral” y luego ejercer la opción al “Procedimiento Permanente de Transición al Régimen General” o al “Régimen Voluntario de Promoción



Tributaria de Acceso al Régimen General”, seleccionando la opción que corresponda a fin de usufructuar, por única vez, los beneficios fiscales, antes de la finalización del año calendario en el que tuvo efectos la exclusión o renuncia.

Una vez ejercida la opción, a fin de aplicar los beneficios respectivos, los contribuyentes y/o responsables deberán realizar la presentación de las declaraciones juradas correspondientes utilizando los servicios disponibles a tal efecto.

Sin perjuicio del límite temporal que impone el régimen del monotributo para reingresar al mismo luego de haber sido excluido de pleno derecho (tres años posteriores a la exclusión), para el caso en el que se haya accedido a los beneficios aludidos en todos o en alguno/s de los períodos fiscales amparados por los mismos, podrán optar nuevamente por adherir al Monotributo, luego de transcurrido al menos un (1) año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hayan gozado de forma completa de alguno de esos beneficios.

IX. RÉGIMEN SANCIONATORIO.

Normas de procedimiento aplicables - Medidas precautorias y sanciones

ARTÍCULO 26.- La aplicación, percepción y fiscalización del gravamen creado por el presente régimen estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en la medida que no se opongan a las previsiones que se establecen a continuación:

- a) Serán sancionados con clausura de uno (1) a cinco (5) días, los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que incurran en los hechos u omisiones contemplados por el artículo 40 de la citada ley o cuando sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes por las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad. Igual sanción se aplicará ante la falta de exhibición de la placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuadra en el régimen o del respectivo comprobante de pago;
- b) Serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento (50%) del impuesto integrado que les hubiera correspondido abonar, los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que, como consecuencia de la falta de presentación de la declaración jurada de recategorización, omitieren el pago del tributo que



les hubiere correspondido. Igual sanción corresponderá cuando las declaraciones juradas —categorizadoras o recategorizadoras— presentadas resultaren inexactas;

c) La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) procederá a recategorizar de oficio, liquidando la deuda resultante y aplicando la sanción dispuesta en el inciso anterior, cuando los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) no hubieran cumplido con la obligación establecida en el primer párrafo del artículo 9° o la recategorización realizada fuera inexacta.

La recategorización, determinación y sanción previstas en el párrafo anterior, podrán ser recurridas por los pequeños contribuyentes mediante la interposición del recurso de apelación previsto en el artículo 74 del decreto 1397 de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones.

En el caso que el pequeño contribuyente acepte la recategorización de oficio efectuada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), dentro del plazo de quince (15) días de su notificación, la sanción aplicada en base a las previsiones del inciso b) del presente artículo, quedará reducida de pleno derecho a la mitad.

Si el pequeño contribuyente se recategoriza antes que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) proceda a notificar la deuda determinada, quedará eximido de la sanción prevista en el inciso b) del presente artículo;

d) En el supuesto de exclusión de los contribuyentes adheridos al presente régimen y su inscripción de oficio en el régimen general, resultará aplicable, en lo pertinente, el procedimiento dispuesto en el inciso anterior;

e) El instrumento presentado por los responsables a las entidades bancarias en el momento del ingreso del impuesto, constituye la comunicación de pago a que hace referencia el artículo 15, por lo que tiene el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en el mismo se comprueben, están sujetos a las sanciones previstas en la ley. El tique que acredite el pago del impuesto y que no fuera observado por el contribuyente en el momento de su emisión, constituye plena prueba de los datos declarados.

ARTÍCULO 27.- Los plazos en meses fijados en el presente Anexo se contarán desde la cero (0) hora del día en que se inicien y hasta la cero (0) hora del día en que finalicen.

Capítulo XII

Normas referidas al Impuesto al Valor Agregado (IVA)



ARTÍCULO 28.- Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) quedarán sujetos a las siguientes disposiciones respecto a las normas de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones:

- a) Quienes hubieran renunciado o resultado excluidos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y adquirieran la calidad de responsables inscriptos, serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16 por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imposables anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo;
- b) Quedan exceptuadas del régimen establecido en el artículo 19, las operaciones registradas en los mercados de cereales a término en las que el enajenante sea un pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS);
- c) Las operaciones de quienes vendan en nombre propio bienes de terceros, a que se refiere el artículo 20, no generarán crédito fiscal para el comisionista o consignatario cuando el comitente sea un pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Capítulo XIII

Normas referidas al Impuesto a las Ganancias

ARTÍCULO 29.- Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos comprendidos en el presente régimen sólo podrán computar en su liquidación del Impuesto a las Ganancias, las operaciones realizadas con un mismo sujeto proveedor hasta un total del diez por ciento (10%) y para el conjunto de los sujetos proveedores hasta un total del treinta por ciento (30%), en ambos casos sobre el total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio fiscal. En ningún caso podrá imputarse a los períodos siguientes el remanente que pudiera resultar de dichas limitaciones.

El Poder Ejecutivo nacional podrá reducir los porcentajes indicados precedentemente hasta en un dos por ciento (2%) y hasta en un ocho por ciento (8%), respectivamente, de manera diferencial para determinadas zonas, regiones y/o actividades económicas.

La limitación indicada en el primer párrafo del presente artículo no se aplicará cuando el pequeño contribuyente opere como proveedor o prestador de servicio para un mismo sujeto



en forma recurrente, de acuerdo con los parámetros que a tal fin determine la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Cuando los vendedores, locadores o prestadores sean sujetos comprendidos en el Título IV del presente Anexo, será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 32.

Capítulo XIV

Situaciones excepcionales

ARTÍCULO 30.- Cuando los contribuyentes sujetos al presente régimen se encuentren ubicados en determinadas zonas o regiones afectadas por catástrofes naturales que impliquen severos daños a la explotación, el impuesto a ingresar se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) en caso de haberse declarado la emergencia agropecuaria, y en un setenta y cinco por ciento (75%) en caso de declaración de desastre, aplicándose para dichos contribuyentes las disposiciones de la ley 26.509 en cuanto corresponda y las de la ley 24.959.

Cuando en un mismo período anual se acumularan ingresos por ventas que corresponden a dos ciclos productivos anuales o se liquidaran stocks de producción por razones excepcionales, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a solicitud del interesado, podrá considerar métodos de ponderación de ingresos a los fines de una categorización o recategorización que se ajuste a la real dimensión de la explotación.



CAPÍTULO III- VARIANTES ACTUALES E INTEGRACIÓN CON EL RÉGIMEN PROVINCIAL

En la actualidad existen diversos tipos de monotributo, los cuales han sido creados para satisfacer las diferentes necesidades de los contribuyentes. Entre ellos podemos mencionar:

- Monotributo Social
- Monotributo Promovido
- Monotech
- Monotributo Unificado Mendoza (MUM)

I. MONOTRIBUTO SOCIAL

El monotributo social es un régimen que permite registrar la actividad económica que desarrollan los contribuyentes, emitir facturas, acceder a una obra social e ingresar al sistema jubilatorio. Este régimen está destinado a reconocer la realización de actividades productivas, comerciales y de servicios reconocidas dentro de la economía social y popular.

Esta herramienta de inclusión permite iniciar una actividad sin contar con un gran capital económico, incluso si la principal fortaleza es el capital humano.

Además, el monotributo social es compatible con otros programas como: Asignación universal por hijo (AUH), asignación por embarazo, jubilaciones y pensiones que no superen el haber mínimo y programa de inclusión social (Ministerio de Desarrollo Social).

El monotributo se compone de 3 partes: una parte impositiva, una previsional (jubilación) y los aportes para la obra social.

A diferencia del monotributo común, en el monotributo social está subsidiado el 100% del pago del componente impositivo y del previsional, y el 50% de la obra social. Por lo tanto, un monotributista social paga únicamente el 50% restante de lo que corresponde a la obra social.

Pueden inscribirse en el Monotributo Social trabajadores y trabajadoras que tienen una única actividad económica productiva, comercial o de servicios, proyectos productivos o de servicios de 2 a 20 integrantes y cooperativas de trabajo con un mínimo de 6 asociados o asociadas.



Para adherir al mismo es necesario cumplir con determinados requisitos:

- Ser mayor de dieciocho (18) años.
- Ser argentino-nativo, naturalizado o por opción- o extranjero con residencia permanente o temporaria.
- Contar con un ingreso bruto anual inferior a \$999.657,23 (valor tomado al 30/06/2023).
- Ser propietario/a de hasta 2 bienes inmuebles, siempre que uno de ellos se encuentre afectado al emprendimiento productivo.
- Ser propietario/a de hasta un máximo de 3 bienes muebles registrables.
- No ser profesional universitario/a en ejercicio de tu profesión como actividad económica.
- No ser empleador o empleadora ni titular de acciones o cuotas partes de sociedades comerciales.
- Contar con ingresos que provengan sólo de la actividad económica declarada, sin tener en cuenta las prestaciones compatibles que otorgan los organismos nacionales, provinciales o municipales.
- Las cooperativas de trabajo (pueden ser antiguas empresas recuperadas que hayan sido traspasadas a los trabajadores y trabajadoras), deben tener 6 asociados como mínimo.

La inscripción y la baja en el Monotributo Social se realiza a través de la página oficial de la ANSES (Administración Nacional de la Seguridad Social), luego el trámite se genera de forma presencial con turno previo y es totalmente gratuito.

Una vez registrada/o como Monotributista Social se debe abonar la cuota mensualmente con la credencial de pago, mediante cualquiera de las modalidades establecidas, a saber: efectivo, a través de cajeros automáticos Banelco y Link, transferencia electrónica, débito automático a través de una cuenta bancaria o mediante tarjeta de crédito.

Luego de realizar el primer pago, se debe presentar la Declaración Jurada de Salud en una oficina de ANSES sin turno previo. Entre el 1 y 20 de cada mes, se debe abonar las cuotas mensuales del impuesto con una credencial de pago diferente a la de activación del impuesto.



Respecto a la facturación, los monotributistas sociales independientes tienen un límite de facturación anual equivalente al límite de facturación de la categoría más baja del monotributo general. Actualmente, el límite de facturación es de \$999.657,23 (valor tomado al 30/06/2023) anuales. Si el monotributista social realiza una única actividad económica independiente, podrá emitir tickets y notas de crédito desde un celular, tablet o computadora.

Este servicio permite facturar las operaciones a consumidores finales en 3 pasos. En caso de optar por comprobantes en papel, los monotributistas sociales pueden presentarse directamente ante una imprenta habilitada con su constancia de inscripción y solicitar el talonario.

En el caso de las cooperativas, podrán emitir comprobantes de tipo “A”, “A con leyenda de CBU informado” o “M” cuando el destinatario sea Responsable Inscripto en IVA; y “B” cuando el destinatario sea monotributista, consumidor final o el Estado. Las cooperativas son quienes emiten factura como persona jurídica. Sus asociados no pueden emitir factura de forma individual.

II. MONOTRIBUTO PROMOVIDO

El Monotributo Promovido es un régimen de inclusión Social y Promoción del trabajo independiente, pensado para ayudar a trabajadores que recién se inician en una actividad económica independiente, permitiéndoles acceder a una obra social, generar aportes para la jubilación y emitir facturas.

Es importante no confundirlo con el monotributo social. El monotributo promovido es aquel que está pensado para quienes recién comienzan con una actividad económica, que no tienen otra fuente de ingresos para que la carga impositiva no sea tan elevada. En cambio, el monotributo social fue creado para personas en situación de vulnerabilidad, y su trámite efectivamente no se hace a través de AFIP sino a través del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

La cuota de inclusión social consiste en el cinco por ciento (5%) del importe de las operaciones facturadas durante el mes anterior, que va a cuenta de los aportes jubilatorios. Además podrá optar por pagar una obra social.

Cabe mencionar que para que el trabajador independiente promovido sea considerado un aportante regular para su jubilación, debe haber pagado la cuota solidaria durante todos los meses mientras está en el régimen.



Para inscribirse como trabajador independiente promovido se deben cumplir de manera conjunta las siguientes condiciones:

- Ser persona física mayor de 18 años de edad.
- Desarrollar exclusivamente una única actividad independiente, no ser importador de bienes o servicios y no poseer local o establecimiento estable (excepto que la actividad sea efectuada en la casa habitación del monotributo).
- Que la actividad sea la única fuente de ingresos, no pudiendo adherir los jubilados, pensionados, empleados en relación de dependencia o quienes obtengan o perciban otros ingresos de cualquier naturaleza, ya sean nacionales, provinciales o municipales, excepto los provenientes de planes sociales.
- No poseer más de 1 unidad de explotación.
- Cuando la actividad se trate de prestación de servicios, no llevar a cabo en el año calendario más de 6 operaciones con un mismo sujeto, ni superar en estos casos de recurrencia, los \$4.000 en cada operación.
- No ser empleador.
- No ser contribuyente del Impuesto sobre los Bienes Personales.
- No haber obtenido en los 12 meses calendario inmediatos anteriores al momento de la adhesión, ingresos brutos superiores al tope para la Categoría A. Cuando durante dicho lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, ellos también deberán ser computados a los efectos del referido límite.
- La suma de los ingresos brutos obtenidos en los últimos 12 meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto - considerando al mismo - debe ser inferior o igual al importe previsto en el punto anterior. Cuando durante ese lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, los mismos también deberán ser computados a los efectos del referido límite.
- No haber superado los 2 años de graduado en el caso de profesionales universitarios contados desde la fecha del título y que el mismo se hubiera obtenido sin la obligación de pago de matrículas ni cuotas por los estudios cursados. Las sucesiones indivisas, no podrán permanecer en el mismo, aun cuando sean continuadoras de un sujeto adherido al régimen como Trabajador independiente promovido.



El monotributista promovido no debe recategorizarse a menos que supere los ingresos máximos anuales, de ser así, el contribuyente quedará encuadrado en el Monotributo general en la categoría que corresponda según lo facturado.

III. MONOTECH

Se trata de una medida que fue impulsada desde el Poder Ejecutivo propiciando el ingreso de divisas extranjeras al país por parte de aquellas personas que presten servicios en el exterior.

Cabe mencionar, que a la fecha de elaboración del presente trabajo de investigación, el proyecto de ley del monotech se encuentra en proceso de aprobación y reglamentación y que de proceder, brindaría una respuesta temporal a las necesidades de un mercado en crecimiento como lo es la industria del conocimiento (VER ANEXO I- Proyecto de ley).

Este nuevo “Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Tecnológicos” consiste en la creación de una nueva categoría de sujeto obligado al pago de tributos, en este caso relativo al impuesto a las ganancias, al impuesto al valor agregado y al sistema previsional. Por lo tanto, quienes se inscriban bajo esta categoría de Pequeño Contribuyente se verán exentos de abonar los impuestos mencionados.

¿Quiénes son Pequeños Contribuyentes Tecnológicos?

Serán considerados Pequeños Contribuyentes Tecnológicos, aquellos que:

- Sean personas humanas residentes en el país.
- Desarrollen al menos alguna de las actividades tipificadas en el art 2 de la ley 27506 referente al “Régimen de Promoción de economía del conocimiento”

Actividades comprendidas

a) Software y servicios informáticos y digitales, incluyendo: (i) desarrollo de productos y servicios de software (SAAS) existentes o que se creen en el futuro, que se apliquen a actividades como e-learning, marketing interactivo, e-commerce, servicios de provisión de aplicaciones, edición y publicación electrónica de información; siempre que sean parte de una oferta informática integrada y agreguen valor a la misma; (ii) desarrollo y puesta a punto de productos de software originales registrables como obra inédita o editada; (iii) implementación y puesta a punto para terceros de productos de software propios o creados por terceros y de productos registrados; (iv) desarrollo de software a medida cuando esta actividad permita distinguir la creación de valor agregado, aun cuando en los contratos



respectivos se ceda la propiedad intelectual a terceros; (v) servicios informáticos de valor agregado orientados a mejorar la seguridad de equipos y redes, la confiabilidad de programas y sistemas de software, la calidad de los sistemas y datos y la administración de la información y el conocimiento de las organizaciones; (vi) desarrollo de partes de sistemas, módulos, rutinas, procedimientos, documentación, siempre que se trate de desarrollos complementarios o integrables a productos de software registrables; (vii) servicios de diseño, codificación, implementación, mantenimiento, soporte a distancia, resolución de incidencias, conversión y/o traducción de lenguajes informáticos, adición de funciones, preparación de documentación para el usuario y garantía o asesoramiento de calidad de sistemas, entre otros, todos ellos a ser realizados a productos de software y con destino a mercados externos; (viii) desarrollo y puesta a punto de software que se elabore para ser incorporado en procesadores (software embebido o insertado) utilizados en bienes y sistemas de diversa índole; (ix) videojuegos; y (x) servicios de cómputo en la nube;

b) Producción y postproducción audiovisual, incluidos los de formato digital;

c) Biotecnología, bioeconomía, biología, bioquímica, microbiología, bioinformática, biología molecular, neurotecnología e ingeniería genética, geoingeniería y sus ensayos y análisis;

d) Servicios geológicos y de prospección y servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones;

e) Servicios Profesionales únicamente en la medida que sean de exportación y que estén comprendidos dentro de los siguientes:

- Servicios jurídicos, de contabilidad general, consultoría de gerencia, servicios gerenciales y servicios de relaciones públicas, auditoría, cumplimiento normativo, asesoramiento impositivo y legal;
- Servicios de traducción e interpretación, gestión de recursos humanos (búsqueda, selección y colocación de personal);
- Servicios de publicidad, creación y realización de campañas publicitarias (creación de contenido, comunicación institucional, estrategia, diseño gráfico/web, difusión publicitaria);
- Diseño: diseño de experiencia del usuario, de producto, de interfaz de usuario, diseño web, diseño industrial, diseño textil, indumentaria y calzado, diseño gráfico, diseño editorial, diseño interactivo;



- Servicios arquitectónicos y de ingeniería: asesoramiento sobre arquitectura (elaboración y diseño de proyectos y planos y esquemas de obras, planificación urbana), diseño de maquinaria y plantas industriales, ingeniería, gestión de proyectos y actividades técnicas en proyectos de ingeniería.

f) Nanotecnología y nanociencia;

g) Industria aeroespacial y satelital, tecnologías espaciales;

h) Ingeniería para la industria nuclear;

i) Fabricación, puesta a punto, mantenimiento e introducción de bienes y servicios orientados a soluciones de automatización en la producción que incluyan ciclos de retroalimentación de procesos físicos a digitales y viceversa, estando en todo momento, exclusivamente caracterizado por el uso de tecnologías de la industria 4.0, tales como inteligencia artificial, robótica e internet industrial, internet de las cosas, sensores, manufactura aditiva, realidad aumentada y virtual.

También quedan comprendidas las actividades de ingeniería, ciencias exactas y naturales, ciencias agropecuarias y ciencias médicas vinculadas a tareas de investigación y desarrollo experimental.

La autoridad de aplicación dictará las normas aclaratorias tendientes a precisar el alcance de las actividades y rubros comprendidos en el presente régimen. Asimismo, el Poder Ejecutivo nacional podrá ampliar los rubros y/o actividades en virtud de las tecnologías emergentes.

3- Realicen exportaciones de servicios.

4- Sus ingresos provienen del exterior.

5- Al momento de la adhesión, lo facturado en los 12 meses inmediatos anteriores, no supere la cifra de u\$s 30.000.

Categorías de Pequeños Contribuyentes



CATEGORÍA	INGRESOS BRUTOS ANUALES	TRIBUTO INTEGRADO (categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias)
1	Hasta USD 10.000	D
2	Hasta USD 20.000	F
3	Hasta USD 30.000	H

Fuente: Proyecto de Ley *Monotech*, art.7

Categoría 1: incluirá aquellos contribuyentes que exporten hasta u\$s10.000 anuales, es decir, un promedio de 833 dólares al mes. Estarán incluidos en la categoría D, y deberán abonar un monto de \$9.245 por mes.

Categoría 2: será para quienes facturen hasta u\$s20.000 por año, es decir, un promedio de 1.666 dólares por mes. Estarán incluidos en la categoría F, y deberán abonar un monto de \$15.712 por mes.

Categoría 3: será la más alta, habilitada hasta una facturación anual de u\$s30.000, es decir 2.500 dólares por mes. Estarán incluidos en la categoría H, y deberán abonar un monto de \$31.347 por mes.

Cabe aclarar, para ésta última categoría, que no hay posibilidad de superar el importe de facturación habilitado, ya que no existe la chance de pasar a ser Responsable Inscrito en este régimen.

RECATEGORIZACIÓN

A la finalización de cada semestre calendario, es decir, enero/junio y julio/diciembre, el “Pequeño Contribuyente Tecnológico” deberá calcular los ingresos brutos originados en las actividades indicadas en el régimen, acumulados en los 12 meses inmediatos anteriores.

En este marco, cuando ese parámetro supere o sea inferior al límite de su categoría quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente al último mes del semestre respectivo. Esta norma prevé dos recategorizaciones anuales en el año calendario.



No obstante, se prevén normas especiales para los siguientes supuestos:

Inicio de actividad: Deberá encuadrarse en la categoría que corresponda de conformidad a una estimación razonable de los ingresos a obtener por las actividades del régimen.

Anualización: Transcurridos 6 meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen.

Adhesión luego de inicio y antes de doce meses: Cuando la adhesión se produzca luego al inicio de las actividades pero antes de transcurridos 12 meses, el contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos en el período precedente al acto de adhesión, valor que determinará la categoría en que resultará encuadrado.

Doce meses o más: Cuando hubiesen transcurridos 12 meses o más desde el inicio de tales actividades, se considerarán los ingresos brutos acumulados en los últimos 12 meses anteriores a la adhesión.

PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES TECNOLÓGICOS Y EL RÉGIMEN CAMBIARIO

En lo que respecta al régimen cambiario, los monotributistas tech deberán saber que, durante el tiempo de su inscripción al nuevo régimen, quedan exceptuados de la obligación de liquidar en el Mercado Libre de Cambios las divisas originadas en las actividades realizadas y depositadas en la Cuenta Especial en moneda extranjera creada a tal efecto.

A su vez, las sumas obtenidas por el ejercicio de las actividades incluidas en el régimen deberán ser depositadas en una Cuenta Especial en moneda extranjera, en los términos que establezca, para su operatividad, el BCRA. Cabe aclarar que con el fin de operativizar las excepciones relativas al presente régimen, la AFIP deberá comunicar al BCRA la inscripción en el “Mono-Tech” en forma inmediata y por medios informáticos.

IV. MONOTRIBUTO UNIFICADO

El Monotributo Unificado (MU) es el Sistema Único Tributario implementado con el fin de promover la simplificación y unificación de los trámites del orden tributario nacional y de las administraciones tributarias provinciales que adhieran al mismo.

Este sistema comprende a los contribuyentes adheridos al Monotributo Nacional que estén alcanzados por el impuesto sobre los Ingresos Brutos de las administraciones



provinciales adheridas y por la contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios.

El Monotributo Unificado implica la recaudación conjunta de los tributos correspondientes a los regímenes simplificados nacional, provincial y en su caso, municipal o comunal.

En la actualidad las provincias adheridas al Monotributo Unificado son las siguientes:

- Buenos Aires
- Catamarca
- Chaco
- Córdoba
- Entre Ríos
- Jujuy
- Mendoza
- Neuquén
- Río Negro
- San Juan
- Santa Cruz
- Salta

V. MONOTRIBUTO UNIFICADO MENDOZA (MUM)

A partir del 1 de enero de 2019, AFIP y ATM pusieron en marcha el Monotributo Unificado Mendoza (MUM). Se trata de la integración del Monotributo Nacional y el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos Mendoza.

El MUM asegura la simplificación de los tributos y la reducción de la carga tributaria total, mejorando la performance recaudatoria de cada componente con menores costos administrativos y operativos.

Los pequeños contribuyentes del Monotributo Unificado Mendoza (MUM), abonan su impuesto de manera única y conjunta en un solo acto de pago, en el micrositio "Mi Monotributo" desde la página web de AFIP. La simplificación en la gestión unificada, implica una Constancia de Inscripción única.

Cabe aclarar que los monotributistas inscriptos en Convenio Multilateral no están alcanzados en el Monotributo Unificado Mendoza (MUM).



Los beneficios que proporciona el MUM son los siguientes:

- Un solo pago, en lugar de dos.
- Un único vencimiento: el día 20 de cada mes, como rige actualmente para el Monotributo AFIP.
- Eliminación de Percepciones, Retenciones y Recaudaciones Bancarias a los monotributistas. Esto implica que los monotributistas dejarán de adelantar el pago de los impuestos cada vez que hacen una compra, una venta a través de medios digitales o un movimiento en sus cuentas bancarias.
- Un canal integrado de gestión de trámites y servicios, centralizado en el micrositio Mi Monotributo de AFIP.
- Un solo paso para el alta de tu Monotributo, válido para las dos administraciones.

Características del MUM:

- Sujetos alcanzados: quienes estén adheridos al Monotributo Nacional (A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K) que también estén alcanzados por el impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Administración Tributaria Mendoza (ATM).
- Actualización automática del sistema: el sistema se actualizará en forma automática en función de la información que reciba de ATM sobre tratamientos especiales y/o diferencias de encuadramientos tributario de los pequeños contribuyentes que se originen en virtud de la aplicación de la normativa provincial y que inciden sobre su condición frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.



CAPÍTULO IV: PASOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y FACTURACIÓN

I. PASOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL RÉGIMEN.

Para inscribirse en el monotributo es de suma importancia tener en cuenta los siguientes pasos:

- Inscripción en AFIP (Obtener CUIT).
- Darse de alta en el Monotributo.

1.1) INSCRIPCIÓN EN AFIP (OBTENCIÓN DE LA CUIT).

Existen dos formas de inscribirse en AFIP:

En forma presencial: primero se debe solicitar turno a través del Sistema de Turnos de AFIP (<https://serviciosweb.afip.gob.ar/Publico/Turnos/Turnos.aspx>) y completar datos personales, seleccionar el trámite que se va a realizar, elegir la dependencia cercana al domicilio que figura en el DNI y finalmente seleccionar fecha y horario.

SISTEMA DE TURNOS

SOLICITUD [MÁS INFORMACIÓN](#)

La atención presencial está disponible exclusivamente con turnos.

Ahora podés sacar un turno para **consultar por videoconferencia** sobre algunos trámites. Identificate con tu CUIT/CUIL/CDI y seleccioná la modalidad de "Atención virtual". Las consultas también se pueden canalizar en línea a través de la opción **Consulta web**.

Además, para realizar distintos trámites sin ir a la dependencia contás con el servicio "Presentaciones Digitales" al cual tenés que ingresar con **clave fiscal** y contar con "Domicilio Fiscal Electrónico".

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Tipo de documento: Número:

Represento a otro contribuyente

[BUSCAR PERSONA](#)

Presentarse en la oficina de AFIP con la documentación correspondiente:

- Formulario F.460/F y F.460/J si es persona jurídica en duplicado;
- DNI y fotocopia del mismo o del representante legal en caso de ser una sociedad;
- Acreditación del domicilio fiscal a través de original y copia de dos servicios que estén a nombre de la persona física o de la sociedad;

Ante el personal de AFIP, registrar los datos biométricos (firma, foto y huella dactilar).

La agencia de AFIP entregará el formulario F.460/F o F.460/J si es persona jurídica con el número de CUIT y la constancia de la tramitación de la clave fiscal.



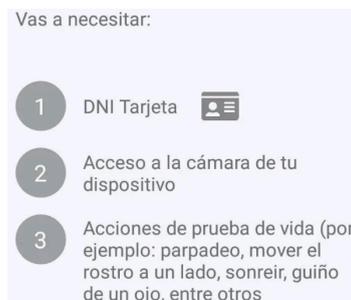
A través de internet: la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) sumó a la aplicación para teléfonos móviles “MI AFIP”, un servicio para que los contribuyentes puedan obtener y recuperar la clave fiscal a través de la técnica de reconocimiento facial con un teléfono celular. De esta forma ya no se deberá concurrir a las agencias de la AFIP a solicitar o recuperar sus claves, ya que se puede hacer en forma digital.

La nueva aplicación móvil integrada a la App “MI AFIP” puede ser utilizada desde cualquier dispositivo móvil que cuente con una cámara frontal y tenga acceso a Internet.



El procedimiento que deberán utilizar los contribuyentes desde la aplicación requiere de tres pasos:

1. Escanear el código de su DNI para verificar su identidad.
2. Capturar con la cámara del teléfono la imagen de su rostro en determinadas posiciones.
3. Generar la clave fiscal, que será utilizada luego para la validación en la página web de AFIP.





Quienes deseen acceder a este servicio deben ser mayores de edad y contar con DNI argentino en formato tarjeta.

Cabe destacar que en caso de que el contribuyente quede comprendido en cualquiera de las siguientes situaciones no podrá realizar el trámite online en su totalidad, a saber:

- No disponer de DNI argentino y estar tramitando la residencia.
- Querer inscribir una sucesión indivisa.
- Tener un DNI válido sin fecha de vencimiento.
- Ser menor de edad.

En estos casos, se puede realizar la carga digital del formulario y tramitar un turno en la dependencia que corresponde según el domicilio.

Para registrar los datos biométricos hay que asistir, con turno previo, a la dependencia de AFIP que corresponda.

Luego desde el sitio web de AFIP se debe:

- a) Aceptar los datos biométricos ingresando al servicio “Aceptación de datos biométricos” con la CUIT y clave fiscal previamente generada.

Ingresar con Clave Fiscal

CUIT/CUIL

Siguiete

¿Olvidaste tu clave?

Obtené tu Clave Fiscal

¿Qué es la Clave Fiscal?

Ayuda

ACEPTACIÓN DE DATOS BIOMÉTRICOS
Aceptación de Datos Biométricos

- b) Declarar el Domicilio Fiscal Electrónico: ingresando al servicio “Domicilio Fiscal Electrónico”.



DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO

Accedé a tus comunicaciones electrónicas.
Consultá el estado de los mensajes y
notificaciones.

A partir de este servicio se debe informar un correo electrónico y un número de teléfono.

Una vez cargados los datos de contacto, quedará constituido el Domicilio Fiscal Electrónico para comenzar a recibir comunicaciones oficiales.

1.2 DARSE DE ALTA EN EL MONOTRIBUTO

Para inscribirse en el monotributo es necesario poseer Código Único de Identificación Tributaria (CUIT), Clave Fiscal de AFIP y tener los datos completos y actualizados.

Disponiendo de la CUIT y clave fiscal, se ingresa al sitio web oficial de AFIP.

Una vez dentro del sitio web se deben seguir los siguientes pasos para darse de alta en el Régimen Simplificado (Monotributo):

- a) Seleccionar el servicio “Monotributo”.

MONOTRIBUTO

Adhesión y/o empadronamiento al
monotributo, modificación de datos e
ingreso de claves de confirmación

- b) Una vez dentro del servicio “Monotributo” se debe seleccionar la sección “Alta Monotributo”.



Inicio

Estado de Cuenta

Ayuda

Cerrar sesión

Por tu domicilio fiscal y actividad declarada tu monotributo incluiría el **componente integrado provincial**.

Estado de Cuenta [VER SALDO / PAGAR](#)

Tené en cuenta que si recientemente realizaste un pago de Monotributo, puede no estar actualizado. [PLAN DE PAGOS](#)

Alta Monotributo [DARSE DE ALTA](#)

Darse de alta en el Monotributo es simple.

Para hacerlo necesitás:

- + una **estimación de la facturación anual esperada** y -si tenés o tendrás local- su superficie y monto de alquiler.
- + el **nombre de la obra social a la que querés aportar** (puede ser la tuya actual si tuvieras, o la de tu cónyuge si la tuviera).
- + si sos **jubilada/o, número de ley con la que te jubilaste** (si no lo sabés, podés averiguarlo en cualquier agencia de **ANSES**).

El trámite durará 15 minutos aproximadamente.

Te faltan 6 pasos.

- c) Luego de ingresar en la sección “Alta Monotributo” el sitio web deriva automáticamente al Registro Único Tributario, una vez allí se debe informar el mes en el cual va a operar el alta en el Monotributo y el sistema habilitará dos opciones:
- La primera corresponde a aquel supuesto en que el contribuyente realizara actividades por las debe facturar.
 - La segunda opción es para aquellos empleados en relación de dependencia, jubilados, estudiantes, amas de casa y directores de sociedades que deban inscribirse en determinados impuestos y que no emitirán facturas (bienes personales, por ejemplo).

Desde este servicio, podés declarar y modificar tus domicilios e inscribirte en impuestos y actividades. Si vas a facturar, también podés dar de alta tus puntos de venta.

Para comenzar, seleccioná la fecha de inicio de tus actividades.

Noviembre 2019

Diciembre 2019

Enero 2020

Indicanos tu situación para que podamos acompañarte en este trámite.

Voy a realizar una actividad económica, adherirme en el **monotributo** o inscribirme en **IVA y facturar**

Trabajo en relación de dependencia, soy estudiante, director de una sociedad, jubilado o ama de casa y no voy a realizar otra actividad



d) En este paso el sistema mostrará los domicilios registrados en AFIP para que se proceda a indicar en qué tipo de domicilio encuadran cada uno de ellos. Los tipos de domicilio son:

- **Fiscal principal / jurisdicción sede:** este tipo de domicilio es obligatorio, se debe asignar tal caracterización a uno de los domicilios que se tengan declarados, considerando lo siguiente:
 - ❖ Para el caso de contribuyentes locales tal domicilio es coincidente con el domicilio fiscal según las normas provinciales. Quienes no posean local o establecimiento para el desarrollo de sus actividades, deberán indicar como "Fiscal pcial / jurisdicción sede" su domicilio real (DNI).
 - ❖ Para contribuyentes del convenio multilateral, es el domicilio correspondiente a la administración principal de las actividades.
- **Principal de actividades:** se debe asignar esta caracterización al domicilio donde se desarrolla la actividad principal, es decir, donde se obtienen mayores ingresos. Es obligatorio declarar este domicilio para los contribuyentes de convenio multilateral.
- **Fiscal jurisdiccional:** lo utilizan contribuyentes comprendidos en el convenio multilateral con la finalidad de declarar un domicilio fiscal en una jurisdicción diferente a la de su sede.
- **Otros domicilios:** corresponde a sucursales donde se realizarán las actividades y que no se encuadran en los descriptos anteriormente (locales y establecimientos).
- **Sin actividad:** es para aquellos domicilios declarados a fines legales donde no se desarrolla actividad. Este domicilio no se considera para determinar jurisdicción.

Es importante destacar que existe la posibilidad de establecer más de una caracterización para cada uno de los domicilios declarados.



Inicio / Domicilios

1 Domicilios 2 Jurisdicciones 3 Actividades 4 Impuestos 5 Puntos De Venta 6 Constancias

Domicilios

Te mostramos los domicilios que informaste. Podés modificarlos o agregar "Locales y Establecimientos". Para inscribirte en AFIP y en tu provincia, tenés que indicarnos el tipo de domicilio provincial de cada uno. La denominación "Fiscal Provincial/Jurisdicción Sede" sólo puede asignarse a un domicilio.

Tus domicilios

FISCAL MODIFICAR

CABILDO AV. 4200 (1429), CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES

Tipo domicilio provincial *

REAL VER

4028 PLANT'B (1429), CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES

Tipo domicilio provincial *

AGREGAR DOMICILIO

- e) En este paso se debe indicar si existen jurisdicciones distintas a la de la sede en las que se obtengan ingresos o se realicen gastos.

Inicio / Jurisdicciones

1 Domicilios 2 Jurisdicciones 3 Actividades 4 Impuestos 5 Puntos De Venta 6 Constancias

Jurisdicción

Jurisdicciones por domicilios

Las jurisdicciones son las provincias donde realizás actividades. Los domicilios que informaste en el paso anterior determinan tus jurisdicciones. También podés declarar otras jurisdicciones por obtener ingresos o realizar gastos sin un domicilio específico. Te mostramos tus jurisdicciones.

CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES

Inicio de jurisdicción: 11/2019

Jurisdicción Sede

¿Obtenés ingresos o realizás gastos vinculados a tu actividad en otra jurisdicción? *

Sí

No

- f) En oportunidad de declarar la actividad a desarrollar, el contribuyente podrá efectuar la búsqueda por nombre o código de actividad en el nomenclador de AFIP, el sistema arrojará los resultados de búsqueda en una lista desplegable en donde se deberá seleccionar la actividad que corresponda. Luego de presionar el botón "confirmar" el sistema abrirá una ventana donde solicitará que se relacione la actividad elegida con una actividad provincial de las que figuran en la lista debiéndose tildar una e indicar la fecha de inicio.



1

Domicilios

2

Jurisdicciones

3

Actividades

4

Impuestos

5

Puntos De Venta

6

Constancias



Actividades

Seleccioná la actividad que vas a desarrollar.

Indicá la actividad y seleccionala de la lista que se despliega. Una vez elegida, confirmala.

VENTA AL POR MENOR DE INDUMENTARIA DEPORTIVA

Esta es la fecha que informaste anteriormente.

11/2019

CONFIRMAR

< ANTERIOR

SIGUIENTE >

Actividad Principal

Esta es la actividad nacional que elegiste.

VENTA AL POR MENOR DE INDUMENTARIA DEPORTIVA

Fecha de inicio

12/2019

Relacioná la actividad nacional con alguna de las actividades provinciales que a continuación te mostramos.

VENTA AL POR MENOR DE INDUMENTARIA DEPORTIVA

Fecha de inicio:

ELIMINAR

MARCAR COMO PRINCIPAL

CERRAR

GUARDAR CAMBIOS

Ésta es la fecha que informaste anteriormente.

11/2019

CONFIRMAR

Tus actividades

Éstas son las actividades que elegiste. Marcá cuál va a ser tu actividad principal. La vas a visualizar en primer lugar. Podés editarla y en caso de existir más de una actividad provincial podrás marcar una de estas como principal.

477140 - VENTA AL POR MENOR DE INDUMENTARIA DEPORTIVA

ELIMINAR

ACTIVIDAD PRINCIPAL

Inicio de actividad: 11/2019

477130 - VENTA AL POR MENOR DE INDUMENTARIA PARA BEBÉS Y NIÑOS

ELIMINAR

MARCAR COMO PRINCIPAL

Inicio de actividad: 11/2019



- g) En este paso se deberá seleccionar el régimen impositivo en el que corresponde inscribirse, en nuestro caso de estudio se seleccionará la opción “*monotributo*”.

- h) En este paso se debe indicar la forma de trabajo.

- i) Se elige el mes de inicio de actividades y la facturación anual estimada.



Paso 2 de 5

Caracterización de Actividades

Completá los datos de tus actividades, para que sepamos que categoría de monotributo te corresponde.

[AYUDA SOBRE ESTE PASO](#)

Mes de inicio de actividades

Elegí el mes en la que vas a empezar a desarrollar tu actividad

El mes actual - Octubre 2022

A partir del mes que viene - Noviembre 2022

Estas son las actividades que tenés registradas:

Código	Descripción	Tipo	Principal
477140	VENTA AL POR MENOR DE INDUMENTARIA DEPORTIVA	Ventas	No
492210	SERVICIOS DE MUDANZA (INCLUYE SERVICIOS DE GUARDAMUEBLES)	Servicios	SI

¿Vendés productos de \$49.646,21 o más?

SI No

¿Cuál es tu FACTURACIÓN ANUAL estimada?

\$

¿Tenés o usás LOCAL/OFCINA/ESTABLECIMIENTO para el desarrollo de tus actividades?

SI No

- j) Luego se deberá indicar si en la cuota mensual a ingresar se abonará aporte jubilatorio y de obra social.

Paso 3 de 5

Aportes de jubilación

Parte de tu pago mensual como Monotributista es un aporte a tu jubilación futura, pero si ya estás realizando aportes por otro lado (hay varias posibilidades) podés pagar menos por mes.

[AYUDA SOBRE ESTE PASO](#)

Trabajador activo

Voy a pagar la jubilación y obra social con el monotributo.

Empleado en relación de dependencia

Cobro regularmente un sueldo y mi empleador hace los aportes a la jubilación y obra social a mi nombre.

Jubilado

Cobro una jubilación mensual luego de aportar durante mi vida como trabajador.

Aporto a una Caja Previsional Provincial

Algunas profesiones (como Maestros, Médicos, Abogados y otros) aportan a su propia caja previsional.

Locador de bienes muebles o inmuebles

Si ejerces sólo esta actividad y no te encontrás organizado en forma de empresa, no corresponde pagar jubilación y obra social con el monotributo.

[ANTERIOR](#)

[SIGUIENTE](#)

- k) En caso de ingresar aportes de obra social, se procede a elegir una obra social de las especificadas en el listado.



También se otorga la opción de unificar aportes con los del cónyuge para destinarlos a una misma obra social o agregar miembros al cargo de la obra social.

Es importante tener en cuenta que, para obtener el alta en la obra social, luego de terminar con el trámite de adhesión en AFIP, hay que concurrir a la obra social elegida y presentar la documentación correspondiente.

Antes de finalizar este paso se debe imprimir el formulario completo del *Sistema Integrado Previsional Argentino* para presentarlo ante la ANSES a la brevedad posible y así acceder a la cobertura de la obra social correspondiente.

Paso 4 de 5

Obra Social

El monotributo incluye aportes a una obra social de tu elección. Para averiguar cuál es la obra social que más se ajusta a tus necesidades puedes consultar la página de la [Superintendencia de Servicios de Salud](#).

[AYUDA SOBRE ESTE PASO](#)

Seleccioná tu Obra Social

Recordá que vas a tener que acercarte a una oficina de esa obra social a completar el trámite.

Obras sociales

Seleccionar

¿Querés sumar tus aportes a los de tu cónyuge?

Si tu pareja trabaja y brinda aportes a una obra social, podés sumar esos aportes para el grupo familiar. Recordá que ambos tienen que optar por la misma obra social.

Sí

No

Agregá miembros de tu familia a tu obra social

Se te cobrará un aporte adicional por cada miembro que sumes a tu obra social.

Si contacte por sumar los aportes con tu cónyuge, no tenés que agregarlo dentro de tu grupo familiar.

Ingresá el N° de CUIL de tu familiar

BUSCAR

Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) DECRETO 300/97

Tenés que completar y presentar la Declaración Jurada de Salud del Decreto 300/97 en una oficina de ANSES. Hacelo lo antes posible para que la obra social te pueda cubrir los gastos médicos por cualquier problema de salud.

[DESCARGAR FORMULARIO FRENTE](#)

[DESCARGAR FORMULARIO DORSO](#)

[DESCARGAR FORMULARIO ANEXO](#)

Si presentare la Declaración Jurada de Salud ante ANSES

- l) En el último paso hay que verificar que los datos ingresados sean correctos. En caso de ser necesario, se pueden realizar modificaciones o bien, confirmar la adhesión y el trámite será finalizado.
- m) Finalmente, en la pantalla aparecerá la opción de imprimir las constancias y credenciales o de continuar en la página personal de “Mi Monotributo”.



Felicitaciones, ya sos monotributista.

Facturación (para poder facturar tenés que dar de alta un punto de venta)

Ingresá a Puntos de venta y declará un modo de facturación. Tené en cuenta que para facturar electrónicamente a través de la app tenés que darte de alta en el sistema Facturador en línea y para facturar a través de un controlador tenés que darte de alta en el sistema Controlador Fiscal.

[ALTA DE PUNTO DE VENTA](#)

Descargá tus credenciales (luego podrás descargarlas tantas veces como necesites):

Podés consultar e imprimir tu constancia de inscripción en AFIP.

[CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN](#)

Podés consultar e imprimir el Formulario 184 para presentar ante organismos competentes.

[FORMULARIO 184](#)

Podés consultar e imprimir tu credencial de pago. La credencial te la van a pedir si querés pagar tu monotributo en un centro de pago para verificar tu Código de Único de Revista (CUR).

[CREDENCIAL DE PAGO](#)

II. PASOS PARA LA EMISIÓN DE FACTURAS

Todo contribuyente monotributista que realice operaciones con consumidores finales tiene la obligación de emitir factura electrónica independientemente de la categoría en la que se encuentre, quedando exceptuados aquellos que permanezcan en el *Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente*.

Las facturas electrónicas podrán emitirse a través de los siguientes medios digitales:

- El servicio “comprobantes en línea”.
- La aplicación “facturador móvil”.
- Utilizando un controlador fiscal.

Los pasos para habilitar la facturación son los siguientes:

- a) Ingresar a la página de AFIP con Clave Fiscal de nivel 3 o superior, el sistema desplegará en la pantalla una lista de servicios que se encuentran habilitados. Se debe seleccionar “comprobantes en línea” y hacer clic en la opción que corresponde como monotributista, a continuación se desplegará la pantalla del “Régimen de Comprobantes en línea”.
- b) En la página de “Régimen de Comprobantes en línea”, se seleccionara la opción “Datos Adicionales del Comprobante” para completar los datos correspondientes y guardar.
- c) Luego se debe seleccionar “ABM Puntos de Ventas” y habilitar el punto de venta en el que se emitirán comprobantes electrónicos y el tipo de comprobante a utilizar, finalizado este punto hacer click en el botón “continuar”.



- d) En la misma pantalla, se deberá seleccionar la opción “generar comprobantes” y completar con los datos de emisión: fecha, concepto y, en caso de corresponder, moneda extranjera (el sistema convertirá automáticamente al tipo de cambio vigente), una vez cumplido este punto hacer clic en el botón “continuar”.
- e) El sistema solicitará completar con los datos del receptor de la factura electrónica y las condiciones de venta (contado, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, cheque, etc.), una vez cumplido hacer clic en el botón “continuar”.
- f) Luego, corresponde completar los datos sobre la operación y hacer click en el botón “continuar” y finalmente, el sistema permitirá visualizar y posteriormente imprimir la factura por triplicado.



CAPÍTULO V: RÉGIMEN SIMPLIFICADO VS. RÉGIMEN GENERAL

A partir de la implementación del Monotributo se produjeron cambios importantes en el sistema tributario de Argentina, como consecuencia dicho sistema pasó a ser más inclusivo ya que incorpora a la economía formal contribuyentes brindándoles protección previsional y cobertura de salud.

A su vez y desde entonces, en el orden nacional, coexisten dos regímenes de tributación: Régimen General para Grandes Contribuyentes y Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, siendo este optativo para aquellos contribuyentes que logren encuadrarse en las condiciones establecidas en el mismo.

Los cambios referidos traen consigo algunos interrogantes que se plantean sobre la conveniencia de adherir a un régimen u a otro; es por ello que en el presente capítulo analizaremos las ventajas, desventajas, diferencias y similitudes de ambos regímenes, elementos que deben ser considerados al momento de inclinarse por el régimen general o el monotributo.

I. RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Como ya mencionamos en capítulos precedentes, el monotributo se presenta como una salida intermedia para los pequeños contribuyentes, el cual permite dejar de estar en la informalidad sin tener toda la carga burocrática de un autónomo que está comprendido en el Régimen General.

El contribuyente adherido al régimen simplificado no se caracteriza por poseer entrenamiento en materia fiscal ni prácticas administrativas sólidas, es por ello que el aludido régimen es promocionado como algo “simplificado” motivo por el cual no se suelen contratar servicios profesionales o bien, de contratarlos, las visitas son esporádicas, lo cual podría traducirse en un ahorro de costos.

Cabe destacar que la lógica de este sistema radica en que, si un monotributista crece, aumenta su facturación y en cierto momento supera los ingresos permitidos por la categoría más elevada prevista para la prestación y/o locación de servicios o para la venta de cosas muebles, debe pasar al régimen general.

VENTAJAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO



- No deben inscribirse en IVA, Ganancias ni en Autónomos ya que estas obligaciones se simplifican en un único pago mensual de acuerdo a la categoría en que encuadre cada contribuyente.
- Se paga una cuota mensual fija, hasta que corresponda recategorizarse.
- No requiere la presentación de Declaraciones Juradas Anuales o Mensuales ante AFIP.
- Deberán utilizar solo un tipo de factura para sus ventas ya sea a responsables inscriptos o consumidores finales, exentos u otros monotributistas.
- No están obligados a llevar registros contables obligatorios.
- Poseen menores controles por parte del fisco.
- Su carga tributaria será relativamente fija sin depender del monto de ventas, más allá del trámite de recategorización semestral.
- Permite desarrollar actividades compatibles con el Régimen General.

DESVENTAJAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

- No es un régimen sencillo de interpretar por parte de los pequeños contribuyentes, como consecuencia de las sucesivas reformas y reglamentaciones a las que se ha visto sometido.
- El Crédito Fiscal por las compras, locaciones o prestaciones contratadas a responsables inscriptos pasa a ser un costo de la actividad en los gastos realizados.
- Deberán respetar los límites y topes tanto de ingresos brutos, como de superficie afectada, energía eléctrica consumida y alquileres devengados para permanecer dentro del régimen.
- Deberán respetar el límite de precio de venta unitario de los bienes que comercializan, establecido por el fisco.
- No permite el crecimiento de la empresa por los límites impuestos u obliga a cambios en el esquema y un proceso traumático en el salto a responsable inscripto.
- Tiene el límite de tres fuentes de ingreso o unidades de explotación.
- Existen demasiados parámetros para medir la envergadura económica del pequeño contribuyente.

II. RÉGIMEN GENERAL PARA GRANDES CONTRIBUYENTES

En contraposición al régimen simplificado, el régimen general comprende la inscripción de los contribuyentes personas humanas y/o personas jurídicas en impuestos



nacionales tales como: IVA (Impuesto al Valor Agregado), Impuesto a las Ganancias y todo otro impuesto que sea recaudado y fiscalizado por AFIP, así como también el deber de aportar a la seguridad social a través del régimen nacional de trabajadores autónomos.

Es un régimen que implica la liquidación de impuestos y presentación de declaración jurada con la periodicidad que indique la reglamentación para el impuesto de que se trate, a su vez en ciertos casos, impone la obligación de cumplir con regímenes de información, percepción y/o retención así como también cumplir con normas de facturación que resultan ser un tanto engorrosas; esto hace que el régimen sea caracterizado por la complejidad del mismo, la cual queda evidenciada en la cantidad de deberes materiales y formales que se deben cumplir ante el fisco y que conllevan un importante costo y estructura administrativa, siendo necesario contar con el asesoramiento de expertos en la materia.

No obstante, sintetizamos las principales ventajas y desventajas que presenta el referido régimen, a saber:

VENTAJAS DEL RÉGIMEN GENERAL

- No impone ningún límite o tope de facturación.
- No impone límite alguno al precio de venta unitario de los bienes.
- Se puede tomar el Crédito Fiscal, cuando se compran mercaderías, materias primas o bienes de uso.
- No tiene límites de fuentes de ingresos o unidades de explotación, ni de espacio físico, energía eléctrica consumida y alquileres devengados.

DESVENTAJAS DEL RÉGIMEN GENERAL

- Deberán liquidar y abonar mensualmente, en caso que corresponda, el impuesto al valor agregado de acuerdo a las ventas y compras realizadas en el período.
- Deberán liquidar y abonar anualmente, en caso que corresponda, el impuesto a las ganancias.
- Deberán utilizar distintos tipos de facturas: una para las ventas a otros responsables inscriptos, una para las ventas a monotributistas, exentos y consumidores finales.
- Los costos de gestión y honorarios profesionales son mayores dado el mayor volumen de trabajo.
- El costo impositivo es mayor, tal como se verá en los ejemplos siguientes.
- Deberán soportar mayores controles por parte del fisco.



- La normativa es más compleja; la forma de facturar, los regímenes de percepción y/o retención, el copiado de libros de IVA, etc. Que hacen más difícil el cumplimiento de todas las normas.

III. SIMILITUDES ENTRE AMBOS REGÍMENES

Pueden inscribirse en cualquiera de los dos regímenes las personas humanas o sucesiones indivisas que desarrollen actividades comerciales o de servicios.

Ambos deberán inscribirse en el impuesto sobre los bienes personales, cuando corresponda, presentar sus declaraciones juradas anuales y abonar el mismo.

Ambos deberán inscribirse en los organismos fiscales que correspondan a su jurisdicción para tributar el impuesto sobre los ingresos brutos, ya sea como contribuyente local o dentro del convenio multilateral.

A través de ambos regímenes se realizan aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que permiten una futura jubilación.

Ambos pueden revestir la calidad de empleadores, en ese caso deberán inscribirse como empleadores e ingresar los aportes y contribuciones de sus empleados a través del Régimen General de Empleadores de AFIP.

IV. COSTO IMPOSITIVO Y COMPARACIÓN ENTRE AMBOS REGÍMENES

1) Comparación entre el Régimen General y Simplificado respecto al IVA.

Para poder comparar el costo impositivo entre ambos regímenes respecto al IVA, vamos a realizar un análisis desde dos perspectivas: precio y rentabilidad.

1.1) Efecto del IVA en los precios.

Supongamos un ejemplo referido a dos sujetos que realizan la misma actividad de venta de bienes de cambio, compran al mismo proveedor y desean tener la misma utilidad nominal.

Importe total facturado por el proveedor: \$ 1210

Utilidad Nominal \$ 1000

	RESPONSABLE INSCRIPTO	MONOTRIBUTISTA
Precio total facturado	\$1210	\$1210



	-	-
IVA CF	\$210	\$0
	=	=
Costo de la mercadería	\$1000	\$1210
	+	+
Margen de utilidad	\$1000	\$1000
	+	+
IVA DF	\$420	\$0
	=	=
PRECIO DE VENTA	\$2420	\$2210
Diferencia de precio de venta	\$210	

$$(\$2420 - \$2210) / \$2420 = (8,67\%)$$

A través de este ejemplo práctico observamos que el sujeto adherido al monotributo puede disminuir sus precios finales de venta en un 8,67 %, al mismo tiempo que obtiene la misma utilidad nominal que un responsable inscripto, por lo tanto, concluimos que el efecto que tiene IVA en los precios de un monotributista respecto a un responsable inscripto es la disminución de los mismos.

1.2) Efecto del IVA en la rentabilidad

Supongamos un ejemplo referido a dos sujetos que realizan la misma actividad de venta de bienes de cambio, compran al mismo proveedor y tienen el mismo precio final de venta.

Importe total facturado por el proveedor = \$1210.

Precio de venta = \$2420.



	RESPONSABLE INSCRIPTO.	MONOTRIBUTISTA.
Precio total facturado	\$1210	\$1210
	-	-
IVA CF	\$210	\$0
	=	=
Costo de la mercadería	\$1000	\$1210
	+	+
Margen de utilidad	\$1000	\$1210
	+	+
IVA DF	\$420	\$0
	=	=
PRECIO DE VENTA	\$2420	\$2420

Fuente: elaboración propia.

$$(\$1210 - \$1000) / \$1000 = (21\%)$$

En este supuesto, el sujeto adherido al monotributo posee un margen de utilidad mayor en un veintiún por ciento (21%) en comparación con el contribuyente responsable inscripto.

En todos los casos sin importar los valores, el margen de utilidad se ve incrementado en un 21%, aquí es donde se ve el efecto del IVA; a precios finales iguales el monotributista tiene mayor margen de utilidad.

2) Comparación entre el Régimen General y Simplificado respecto al Impuesto a las Ganancias

2.1) Comparación por prestación de servicios



Realizamos la comparación en una situación teórica, donde la facturación anual es igual a la ganancia neta, no analizamos los gastos directos de cuarta categoría.

Tenemos en cuenta para la comparación un profesional psicólogo casado con un hijo menor de edad, que presta servicios solo a pacientes afiliados obligatorios de obra sociales, actividad exenta por el artículo 7º, h), 7) de la ley del IVA “7) *Los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica: d) los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.*”

Presta servicios en el domicilio particular de sus pacientes.

CONCEPTO	RÉGIMEN GENERAL ganancias de 4ta categoría	MONOTRIBUTO
Ingreso total anual	\$4.000.000	\$4.000.000
-		
Mínimo no imponible	\$252.564,84	N/A
Cargas de familia		
- Cónyuge	\$235.457,23	N/A
- Hijo	\$118.741,97	
Deducción especial art 30, inc.c, ap 1)	\$883.976,94	N/A
Total deducciones (1)	\$1.490.740,98	N/A
Ganancia neta	\$2.509.259,02	N/A
Impuesto a las ganancias	\$680.920,60	N/A
Pago mensual del monotributo (2) (categoría H- \$16.114,67)	N/A	\$193.376,04



Ingresos después de impuestos	\$1.828.338,42	\$3.806.623,96
--------------------------------------	----------------	----------------

Fuente: elaboración propia.

(1) Se trabajó con valores vigentes para el periodo fiscal 2022 en Ganancias (Mínimo no Imponible, Cargas de Familia, Deducción Especial y Escala Art 94).

(2) Se trabajó con escala actualizada 2022, considerando componente impositivo y previsional.

Como vemos en el cuadro está demostrado que un contribuyente que ejerce como actividad la locación y/o prestación de servicios encuadrado en la categoría más alta del monotributo para dicha actividad, es decir en la de mayor facturación, obtiene un beneficio que resulta ser mayor que el que obtendría encuadrado en el régimen general.

La conveniencia del régimen simplificado es más notoria aun cuando la facturación anual excede de la última categoría el contribuyente y pasa del régimen simplificado a tributar por el régimen general, donde el contribuyente para seguir teniendo la misma ganancia de bolsillo que en la última categoría del monotributo, debería aumentar su facturación es decir su ganancia anual.

En líneas generales, para rentabilidades altas, a igual facturación, el régimen general es más caro. Un contribuyente termina pagando más que otro, aunque facturen exactamente lo mismo.

2.2) Comparación por venta de cosas muebles

En nuestro análisis realizamos la comparación de lo que ingresaría una explotación unipersonal por el régimen general o por el régimen simplificado.

Para este ejemplo consideramos una editorial que comercializa libros de texto, la cual está exenta de IVA por el artículo 7º a) *“Libros, folletos e impresos similares, incluso en fascículos u hojas sueltas, que constituyan una obra completa o parte de una obra, y la venta al público de diarios, revistas, y publicaciones periódicas, excepto que sea efectuada por sujetos cuya actividad sea la producción editorial, en todos los casos, cualquiera sea su soporte o el medio utilizado para su difusión.”*



Consideramos que el responsable tiene una utilidad neta del treinta y cinco por ciento (35%) en todos los casos y que la facturación percibida es igual a la devengada.

CONCEPTO	RÉGIMEN GENERAL	MONOTRIBUTO
	ganancias de 3era categoría	
Ingreso total anual	\$5.500.000,00	\$5.500.000,00
Utilidad neta (35%)	\$1.925.000,00	\$1.925.000,00
Mínimo no imponible	\$252.564,84	N/A
Cargas de familia		
- Cónyuge	\$235.457,23	N/A
- Hijo	\$118.741,97	
Deducción especial art 30, inc.c, ap 1)	\$883.976,94	N/A
Total deducciones (1)	\$1.490.740,98	N/A
Ganancia neta	\$434.259,02	N/A
Impuesto a las ganancias	\$48.488,51	N/A
Pago mensual del monotributo (2) (categoría K- \$25.090,13)	N/A	\$301.081,56
Ingresos después de impuestos	\$385.770,51	\$1.623.918,44

Fuente: elaboración propia.

(1) (2) mismas consideraciones que el cuadro precedente.



De este análisis podemos concluir que, para la venta de cosas muebles, el monotributo no es tan beneficioso como para la prestación de servicios debido a que posee un margen de utilidad menor; el monotributo es más beneficioso cuanto mayor es el margen de utilidad del producto o servicio que se vende.

Aunque, si bien para la venta de cosas muebles sigue siendo más beneficioso el régimen simplificado, es necesario realizar ciertas consideraciones que hacen que en el ejercicio de dicha actividad y particularmente en las categorías más elevadas de facturación, pueda resultar más conveniente pasarse al régimen general que seguir tributando bajo el régimen simplificado, a saber:

- Siendo monotributista el contribuyente carga con el 21% de impuesto al valor agregado por sus compras a responsables inscriptos y que no puede trasladar a sus clientes.
- En el caso de tener empleados, en el régimen general es posible deducir del impuesto a las ganancias el importe correspondiente a las cargas sociales por lo que puede resultar más conveniente también en este caso.
- Se debería analizar las consecuencias que podría ocasionar en los clientes, si en su mayoría son del régimen general puesto que a la hora de deducir esas compras en ganancias existen limitaciones para el caso de aquellos encuadrados en el régimen simplificado.



CAPÍTULO VI - CONTEXTO ACTUAL DE ARGENTINA E IMPACTO DE LA INFLACIÓN Y LA CRISIS CAMBIARIA EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

I. EL CASO ARGENTINO

Desde la implementación del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes hasta la actualidad, el sistema tributario argentino se ha ido comportando de forma tal que el impuesto a las ganancias comenzó a alcanzar cada vez a más contribuyentes pero principalmente a generar mayores diferencias entre categorías de contribuyentes. A lo dicho se debe sumar el sesgo que presentan las ganancias no imponibles por falta de actualización y la totalidad de obligaciones de carácter formal a las que se somete un contribuyente junto con sus obligaciones en carácter de agente de recaudación. En este contexto la alícuota del 21% (régimen general) en el impuesto al valor agregado, siendo que representa un costo para el cliente consumidor final, termina por colocar al contribuyente inscripto en el régimen general de tributación en una situación de disconformidad y frustración en cuanto al cumplimiento de sus deberes formales y materiales frente al fisco.

Como se ha mencionado, el propósito fundamental que motivó la introducción de un régimen simplificado en el sistema tributario argentino ha sido la formalización de un conjunto heterogéneo y muy numeroso de contribuyentes a través del registro de sus operaciones e ingresos derivados y a su vez lograr el cumplimiento de los requisitos legales e impositivos a través de un sistema sencillo y de bajo costo.

Con el transcurso del tiempo, la aplicación del régimen simplificado se fue desnaturalizando como consecuencia de las bonanzas que presenta dicho régimen ya que configuran barreras de salida del mismo hacia el régimen general, de esta manera el régimen del monotributo deja de ser un “puente intermedio” entre ambos regímenes y se convierte en el “refugio” de contribuyentes que manifiestan actitudes de enanismo fiscal, elusión y evasión impositiva ocasionando perdidas de recaudación y a su vez, afectando la equidad del sistema tributario puesto que los contribuyentes recurren a diversas maniobras para evitar el traslado de sus rentas desde el régimen simplificado al general y consecuentemente no cumplir con sus responsabilidades fiscales, tales como:

- Sub-facturación.



- Omisión de facturación.
- Facturación en uso de nombres de terceras personas.
- Acomodar facturación.

A su vez, la ley inicial del monotributo, desde sus orígenes, ha estado sometida a numerosas reformas que fueron impactando de manera directa en el funcionamiento del régimen simplificado, así como también al dictado de leyes, decretos, o resoluciones de AFIP que, hasta la fecha, fueron modificándola o complementándola en numerosas oportunidades, lo que pone de manifiesto cierta inestabilidad y complejidad del sistema y que lleva implícita la necesidad de contar con el asesoramiento de expertos para lograr el cumplimiento regular de las obligaciones que derivan del mismo y evitar sanciones por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las mismas.

II. CONTEXTO ACTUAL, ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DE LA INFLACIÓN Y CRISIS CAMBIARIA EN EL RÉGIMEN DEL MONOTRIBUTO

En la actualidad, en Argentina, la inflación y el aumento sostenido e imparable de la moneda estadounidense plantea un riesgo importante para los monotributistas. Este riesgo se manifiesta en la necesidad de afrontar recategorizaciones semestrales, y en casos más graves, la exclusión del régimen para pasar al Régimen General.

La inflación y la crisis cambiaria en el país ha experimentado un aumento abrupto en los últimos años, lo que ha llevado a los contribuyentes a realizar ajustes constantes en sus precios, ya sea para los bienes que comercializan o los servicios que ofrecen. El dilema radica en que, ante el constante aumento de los costos operativos, los precios de los productos o servicios se ven obligados a aumentar, sin tener un ajuste paralelo en los límites de facturación para las diferentes categorías del monotributo.

Este desequilibrio crea una constante amenaza de superar los límites establecidos para la categoría máxima del monotributo. Lo más preocupante en esta situación es que, en caso de sobrepasar dichos límites, los contribuyentes son transferidos automáticamente al Régimen General, lo que conlleva una carga tributaria significativamente mayor y también la imposibilidad de regresar al Régimen Simplificado durante un período de tres años.

Esta situación genera una gran inseguridad para los pequeños contribuyentes y trabajadores autónomos que operan bajo el Régimen Simplificado. Además de los desafíos económicos que implica la inflación en la vida diaria, se añade la constante preocupación por



mantenerse dentro de los límites de las categorías del Monotributo. La inflación en Argentina ha creado un escenario en el que los monotributistas enfrentan el riesgo constante de ser recategorizados o excluidos del régimen, debido a la disparidad entre los aumentos de costos y la falta de ajuste en las escalas de categorización. Esta situación pone en juego la continuidad de sus actividades comerciales y genera incertidumbre en su situación fiscal.

Hay algunas consideraciones y posibles acciones que los monotributistas en Argentina podrían llevar a cabo para enfrentar esta situación:

Planificación financiera: Sería importante llevar un registro detallado de los ingresos y gastos para evaluar correctamente en qué categoría se encuentra y cuál es el margen de maniobra que tiene en su negocio para hacer frente a los cambios en los costos y las tarifas.

Ser asesorado por un Contador: Ser asesorado por un contador especializado en temas impositivos puede ser muy útil para determinar la categoría correcta, calcular los impuestos adecuadamente y estar actualizado de las regulaciones cambiantes. (Ver *Capítulo VI*)

Participación en gremios y asociaciones: Unirse a organizaciones empresariales o gremios relacionados con el sector puede ser de mucho apoyo, información y defensa colectiva en asuntos fiscales y regulatorios.

En resumen, para los monotributistas en Argentina, es crucial mantenerse actualizados sobre las regulaciones fiscales y considerar la asesoría de un contador para afrontar los constantes cambios. También es importante planificar con anticipación y considerar cómo los cambios en el régimen de monotributo pueden afectar sus finanzas personales y comerciales.



CAPÍTULO VII - EL ROL DEL CONTADOR FRENTE AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO EN ARGENTINA

El rol del contador público en Argentina respecto al Régimen Simplificado es imprescindible para asistir a los contribuyentes en el cumplimiento de sus deberes tributarios.

A continuación, se describen las funciones, servicios relacionados y tareas que realiza un contador público en este contexto:

a) Asesoramiento y Elección del Régimen

El contador público asesora a los contribuyentes sobre la conveniencia de ingresar al Monotributo en función de sus actividades, ingresos y necesidades.

Brinda elementos de juicio que permiten determinar la categoría en la que se encuadra el contribuyente dentro del régimen y evalúa la opción más beneficiosa al realizar la comparación con el Régimen General de Autónomos o Responsables Inscriptos.

b) Inscripción y Trámites

El contador público se encarga de gestionar la inscripción de sus clientes en el Monotributo ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), esto incluye la presentación de formularios, la obtención de la Clave Fiscal y la generación de la credencial para el pago mensual.

c) Determinación de Categoría

El contador asiste a sus clientes en la determinación de la categoría adecuada y contribuye en la tarea de actualizar la misma a lo largo del tiempo.

d) Liquidación Mensual

Uno de los servicios más importantes que presta un contador respecto al Monotributo es la liquidación mensual, esto implica calcular el monto a pagar en concepto de impuestos y aportes previsionales, así como generar los volantes de pago correspondientes.

e) Presentación de Declaraciones Juradas

El contador se encarga de presentar las declaraciones juradas mensuales y anuales ante AFIP en cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, estas declaraciones



incluyen información sobre ingresos, gastos y otros aspectos fiscales relevantes. En el caso de Mendoza y respecto a contribuyentes monotributistas, el contador no presenta declaraciones juradas mensuales de Ingresos Brutos, ya que la misma se suprimió a partir de la aplicación del MUM “Monotributo Unificado Mendoza”.

f) Planificación Fiscal

El contador busca optimizar la situación fiscal de sus clientes en el marco del Monotributo, identificando oportunidades para reducir la carga tributaria de manera legal.

g) Atención de Requerimientos

Responde a los requerimientos de la AFIP y brinda asistencia en caso de auditorías o inspecciones fiscales relacionadas con el Monotributo.

h) Planeamiento Tributario

El contador coopera con los contribuyentes en la planificación de sus finanzas y actividades comerciales de manera tal que se logre una minimización de la carga tributaria dentro de los límites legales del régimen simplificado.

i) Recategorización

Determina los montos facturados en el periodo de recategorización, informa y asiste a los contribuyentes en los supuestos de cambios de categoría ya sea por incremento de ingresos o por otras circunstancias que afecten su situación fiscal.

j) Transición al Régimen General

Cuando un contribuyente excede los límites de la categoría en la que se encuentra encuadrado y se configura la obligación de pasar al Régimen General, el contador brinda asistencia en el proceso de transición, la cual incluye la inscripción en el Impuesto a las Ganancias y en el IVA así como también, la adecuación de los registros contables.

k) Asesoramiento Continuo

Brinda orientación a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y en el proceso de adaptación frente a los cambios normativos que afectan al Monotributo.

Los clientes suelen consultar al contador sobre cuestiones relacionadas con el Monotributo, como la emisión de comprobantes, el registro de operaciones, la deducción de gastos, entre otros.



l) Actualización Normativa

El contador debe mantenerse actualizado sobre los cambios que se producen en la normativa fiscal para lograr idoneidad y excelencia en el asesoramiento que brinda a sus clientes.



CONCLUSIÓN

El Monotributo nació como un sistema para favorecer a aquellos contribuyentes que operaban en la informalidad, brindándoles cobertura de salud y permitiéndoles realizar aportes jubilatorios para que en el futuro puedan contar con una jubilación, todo ello con miras a mejorar la situación de los mismos a través de un régimen simplificado que permitía cumplir con las obligaciones tributarias de una forma sencilla y rápida sin incurrir en importantes costos administrativos.

Desde su entrada en vigencia, el Monotributo ha estado sometido a numerosas modificaciones, dejando en evidencia la inestabilidad del sistema y la complejidad que se ha ido arraigando en el mismo, producto del incremento de los requisitos y deberes comprendidos en el aludido régimen, lo cual, a su vez, complica al usuario cada vez más.

Dadas las características de los pequeños contribuyentes y el hecho de que el Monotributo es promocionado como algo “simplificado”, observamos que aquellos no suelen contar con el asesoramiento de expertos o de contratarlos, las visitas son esporádicas. Ello podría traducirse en un “ahorro de costos” pero la realidad es que, con la creciente complejidad e inestabilidad mencionada precedentemente, los contribuyentes pueden enfrentarse a consecuencias drásticas ante un simple desvío en su conducta fiscal, ya sea por el giro normal de su negocio o motivado por su ánimo elusivo.

A su vez, quien quiera ser Monotributista debe tener conocimientos de informática para el proceso de inscripción, categorización, recategorización, declaración jurada informativa, baja, renuncia, etc.; así como también, capacitarse y actualizarse constantemente sobre los cambios y modificaciones que sufre el régimen objeto de nuestro estudio. Esto es un problema o una limitación para el pequeño contribuyente quien, habitualmente, no posee todos los conocimientos y aptitudes necesarios para un adecuado cumplimiento del régimen, siendo indispensable contar con el asesoramiento de expertos para realizar todas estas tareas y cumplir eficaz y eficientemente los deberes inherentes al Monotributo, evitando sanciones regladas en el régimen respectivo.

En resumen, el contador público en Argentina resulta ser un profesional que representa un papel esencial en la gestión y cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado. Su formación en materia



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FCE
FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

impositiva junto con su experiencia, profesionalismo e idoneidad son fundamentales para garantizar que los clientes cumplan con la normativa fiscal vigente y optimicen su situación tributaria de acuerdo a sus necesidades y circunstancias específicas.



BIBLIOGRAFÍA

Ley N° 24977, Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. BO: 6/7/1998.

Decreto 1/2010, Reglamentación de la Ley N° 24.977. BO:5/1/2010.

Ley 27346, Modificatoria de la Ley del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. BO:27/12/2016.

Resolución 121/2023, Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo- Actualización escala de categorización de PyMES y MiPyME. Sustitución y derogación de la Resolución 220/2019, ex Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa. BO: 29/3/2023.

Resolución 220/2019, Ex Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa. BO: 15/4/2029.

Ley N° 27618, Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes. BO: 21/4/2021.

Decreto 337/2021, Reglamentación de la Ley N° 27618. BO: 25/5/2021.

Resolución General 5003/2021, AFIP, Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes. BO: 2/6/2021.

Decreto 280/97, Ley de Impuesto al Valor Agregado, T.O 1997. BO: 15/4/1997.

Decreto 824/2021, Ley de Impuesto a las Ganancias, T.O 2019. BO: 6/12/2019.

Resolución General 4309/2018 AFIP, Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). Requisitos y Formalidades. BO: 19/9/2018.

Resolución General 5316/2023 AFIP, Modificación RG N° 4309. BO: 17/1/2023.

Ley N° 27506, Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento. BO: 10/6/2019.

FAPCE- CEAT- Fernández, Oscar.A (2021). *Manual de Monotributo 1° Edición*.

Ascurra, Yanina Pamela; Canuso, Rebeca Mabel. (2020). *Monotributo: análisis del régimen y su evolución en el tiempo* (Tesina de grado). Mendoza, Universidad Nacional de Cuyo. Facultad de Ciencias Económicas.

Centragolo, Oscar; Goldschmit, Ariela; Gomez Sabaini, Juan Carlos y Moran, Dalmiro (2014). *Monotributo en América Latina. Los casos de Argentina, Brasil y Uruguay*. Lima:



OIT, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Programa de Promoción de la Formalización en América Latina y el Caribe, FORLAC.

Felice, Marcos A. (2019). *Baja en el Monotributo. Diferentes causales*. Buenos Aires, Argentina: *Práctica y Actualidad Tributaria (PAT)*. ERREPAR SA.

Rapisarda, Mario J. (2019). *Monotributo. Recategorización de oficio. Aspectos a tener en cuenta*. Buenos Aires, Argentina: *Práctica y Actualidad Tributaria (PAT)*. ERREPAR SA.

Carbone, Sergio (2021). *Monotributo 2021, Un proyecto del ejecutivo que viene a romper todo*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Escaño, Gustavo A; Franco Hernández, Cesar L y Suarez, Nicolas (2014). *Monotributo VS Régimen General* (Trabajo de Seminario). Tucumán, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Tucumán.

Servicio Adherir al monotributo social, AFIP

(<https://www.argentina.gob.ar/servicio/adherir-al-monotributo-social>).

Ayuda sobre el Monotributo, AFIP (<https://www.afip.gob.ar/monotributo/ayuda/inicio.asp>).

Monotributo Promovido, AFIP

(<https://www.afip.gob.ar/monotributo/monotributo-promovido>).

Monotributo Social, AFIP

(<https://www.afip.gob.ar/monotributo/monotributo-social/que-es-y-quienes-pueden-acceder/>).

Monotributo Social, ANSES (<https://www.anses.gob.ar/trabajo/monotributo-social>).

Monotributo Unificado, Argentina.gob.ar

(<https://www.argentina.gob.ar/economia/politicatributaria/armonizacion/monotributounificado>).

Preguntas frecuentes sobre el monotributo unificado, Consejo Profesional de Ciencias Económicas, Provincia de Mendoza

(https://cpcemza.org.ar/A4905_preguntas-frecuentes-sobre-el-monotributo-unificado-mendoza).

Monotributo Unificado Mendoza, Administración Tributaria Mendoza

(<https://www.atm.mendoza.gov.ar/portallatm/zoneBottom/datosInteres/mum/mum.jsp>).



ANEXO I

MENSAJE DE ELEVACIÓN.

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Mensaje

Número: MENSJ-2023-2-APN-PTE

Referencia: Mensaje: Ley MONO-TECH RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES TECNOLÓGICOS

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Su Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley que tiene por objeto fomentar la exportación de conocimiento y talento argentino, así como también brindar un marco normativo a los sujetos que realicen “e-Sports” o deportes electrónicos, creando un RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES TECNOLÓGICOS (“Mono-Tech”) y un RÉGIMEN CAMBIARIO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES TECNOLÓGICOS.

El Régimen Simplificado, cuya creación se impulsa, se encuentra destinado a los pequeños contribuyentes que realicen actividades relativas a la Economía del Conocimiento, conforme la descripción que de ellas hace el artículo 2° de la Ley N° 27.506 del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y sus modificaciones, y a aquellos que efectúen cualquier tipo de prestación de servicios, siempre que estas actividades sean realizadas en el país pero su utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, en los términos de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, incluyendo a las intervenciones que se desarrollen en el “metaverso”.

También quedan comprendidos en este nuevo Régimen Simplificado los ingresos derivados por el ejercicio de “e Sports” o deportes electrónicos, entendiendo por tales a las muy difundidas competiciones organizadas a nivel profesional, multijugador y de diferentes disciplinas de videojuegos con acceso desde diferentes dispositivos y plataformas de forma online u offline, contemplando así el tratamiento tributario integral de dichas prestaciones de vanguardia en nuestro país y en el mundo.

Las actividades a las que se hace referencia en los párrafos anteriores podrán incluirse en el



“Mono-Tech” siempre y cuando originen ingresos brutos cuyo cobro provenga del exterior, debiéndose cumplir con el requisito dispuesto en el RÉGIMEN CAMBIARIO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES TECNOLÓGICOS.

Serán considerados “Pequeños Contribuyentes Tecnológicos” las personas humanas residentes en el país que obtengan ingresos brutos por las actividades anteriormente referenciadas, en los DOCE (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión al “Mono-Tech”, inferiores o iguales a un equivalente de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL (USD 30.000).

Para atender a la realidad de la capacidad contributiva de estos contribuyentes, la base por la que deberán categorizarse se expresa en dólares estadounidenses y los montos de tributo integrado a ingresar son aquellos que se correspondan con determinadas categorías del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), dispuesto en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus normas modificatorias y complementarias.

El “Mono-Tech” propiciado facilita la operatoria fiscal de los contribuyentes alcanzados toda vez que sustituye e integra en un solo pago, de corresponder, el Impuesto a las Ganancias, el Impuesto al Valor Agregado y los Recursos de la Seguridad Social; y para el caso en el que el contribuyente se encuentre comprendido por otras actividades en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se establecen disposiciones tendientes a la compatibilización de uno con otro.

Asimismo, entendiendo al “Mono-Tech” como un incentivo para incrementar las exportaciones de talento argentino, se instituye un RÉGIMEN CAMBIARIO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES TECNOLÓGICOS que posibilita que estos sujetos se encuentren exceptuados de la obligación de liquidar las divisas percibidas por las actividades alcanzadas por la presente medida en el Mercado Libre de Cambios (MLC).

El objetivo es que los Pequeños Contribuyentes Tecnológicos tengan un esquema ágil y sencillo para tributar en nuestro país y, así, generar un incentivo para que opten por ingresar las divisas a la REPÚBLICA ARGENTINA y eviten recurrir a mecanismos de opacidad fiscal en el exterior.

Actualmente, los sectores que integran la Economía del Conocimiento se encuentran condicionados para la incorporación de recursos debido a la falta de incentivos que tienen para tributar en el país, en atención a las condiciones que el mercado internacional ofrece; en



consecuencia, se considera que la mejor forma de lograr su inscripción en el sistema tributario local es a través de un régimen simplificado y con beneficios cambiarios como el que se propone, mediante el proyecto que se eleva.

Resulta, además, trascendental, que los pequeños contribuyentes alcanzados no tengan la obligación de liquidar divisas y, de esa forma, aumentar su ingreso en nuestro país a través de la economía formal.

Por su parte, y a efectos de administrar de manera eficiente el flujo en el mercado de cambios, se establece que los Pequeños Contribuyentes adheridos al “Mono-Tech” deberán depositar las sumas obtenidas por el ejercicio de las actividades incluidas en el referido Régimen, en una Cuenta Especial en moneda extranjera, en los términos que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para su operatividad.

En razón de los fundamentos expuestos, se eleva a consideración de Su Honorabilidad el presente Proyecto de Ley.

Saludo a Su Honorabilidad con mi mayor consideración.

PROYECTO DE LEY.

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Proyecto de ley

Número:

Referencia: Ley - MONO-TECH RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES TECNOLÓGICOS

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I

MONO-TECH

RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA



PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES TECNOLÓGICOS

ARTÍCULO 1°.- Se establece un régimen tributario integrado y simplificado (en adelante, “Mono-Tech”) relativo al impuesto a las ganancias, al impuesto al valor agregado y al sistema previsional, destinado a los Pequeños Contribuyentes que realicen actividades de la economía del conocimiento enunciadas en el artículo 2° de la Ley N° 27.506 del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y sus modificaciones y/o efectúen cualquier tipo de prestación de servicios. En todos los supuestos, deben tratarse de actividades desarrolladas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, en los términos de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

También quedan comprendidos en el presente régimen los Pequeños Contribuyentes que participen en competiciones organizadas a nivel profesional, multijugador y de diferentes disciplinas de videojuegos con acceso desde diferentes dispositivos y plataformas de forma “online” u “offline”, en los términos que disponga la reglamentación (“e-Sports” o deportes electrónicos).

Las actividades enunciadas en los dos párrafos precedentes estarán incluidas en el “Mono-Tech” solamente cuando originen ingresos brutos cuyo cobro provenga del exterior, debiéndose cumplir el requisito dispuesto en el artículo 15 de esta norma.

ARTÍCULO 2°.- Se consideran “Pequeños Contribuyentes Tecnológicos” a las personas humanas residentes en el país que obtengan ingresos por las actividades a que se refiere el artículo 1° de esta ley, siempre que los ingresos brutos devengados por tales conceptos en los DOCE (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión al “Mono-Tech” sean inferiores o iguales a un equivalente de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL (USD 30.000).

Igual condición se deberá cumplir para permanecer en el “Mono-Tech” con relación a la suma de tales ingresos brutos devengados en los últimos DOCE (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto, incluido este último.

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos que encuadren en la condición de “Pequeños Contribuyentes Tecnológicos”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2°, podrán optar por adherir al “Mono-Tech”, debiendo abonar el tributo integrado que para cada categoría se establece en el artículo 7°.



ARTÍCULO 4°.- El “Mono-Tech” será compatible con otros regímenes tributarios en los que se encuentre inscripto el contribuyente, siempre que las actividades por las que bajo ellos tribute sean diferentes a aquellas alcanzadas por la presente ley. Respecto de tales actividades deberá cumplirse, de corresponder, con las obligaciones y deberes impositivos y previsionales establecidos por esos regímenes, excepto que el contribuyente adherido al “Mono-Tech” también se encuentre inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, en cuyo caso el monto establecido para la Categoría 4 indicada en el artículo 7° de la presente ley sustituirá el impuesto integrado y las cotizaciones previsionales que le corresponda tributar por aquel régimen.

ARTÍCULO 5°.- Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la adhesión al “Mono-Tech” sustituyen el pago de los siguientes conceptos que pudieran corresponder:

- a. Impuesto a las Ganancias.
- b. Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- c. Recursos de la Seguridad Social: el aporte personal previsto en el artículo 11 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones y en el artículo 8° de la Ley N° 19.032 y sus modificaciones.
- d. El impuesto integrado y las cotizaciones previsionales obligatorias que correspondan bajo el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, para el caso en que el contribuyente adherido al “Mono-Tech” también se encuentre inscripto en ese régimen por el ejercicio de actividades no comprendidas en el artículo 1° de esta ley, las que continuarán rigiéndose por las disposiciones del Anexo de esa ley, excepto con relación a lo previsto en este inciso.

Las operaciones de los contribuyentes adheridos al “Mono-Tech” que tributen bajo este régimen se encuentran exentas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como de cualquier impuesto que en el futuro los sustituya.

ARTÍCULO 6°.- Los pequeños contribuyentes adheridos al “Mono-Tech” deberán, desde su adhesión, ingresar mensualmente el tributo integrado, sustitutivo de los conceptos mencionados en el artículo precedente, que corresponda a la categoría en la que se encuentren encuadrados en función de los ingresos brutos totales devengados por las actividades incluidas en el artículo 1° de esta ley.

ARTÍCULO 7°.- El tributo integrado ascenderá al monto total del impuesto integrado y las



cotizaciones previsionales que corresponda a la categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el Anexo de la Ley N°. 24.977, sus modificaciones y complementarias, que para cada caso se indica, para la actividad de prestación de servicios:

a. Contribuyentes que solo realicen actividades incluidas en el artículo 1°, adheridas al “Mono-Tech” o que, a su vez, realicen otras actividades bajo el régimen general de impuestos y de los recursos de la seguridad social:

CATEGORÍA	INGRESOS BRUTOS ANUALES	TRIBUTO INTEGRADO (categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias)
1	Hasta USD 10.000	D
2	Hasta USD 20.000	F
3	Hasta USD 30.000	H

Si el Pequeño Contribuyente se adhiere al “Mono-Tech” por ingresos derivados exclusivamente de premios por la realización de “e-sports” o deportes electrónicos, el tributo integrado ascenderá al monto del impuesto integrado que corresponda a la categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el Anexo de la Ley N°24.977, sus modificaciones y complementarias, que proceda conforme a la tabla consignada precedentemente.

b. Contribuyentes adheridos al “Mono-Tech” que también se encuentren inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias:

Categoría 4: deberá adicionarse al tributo integrado que proceda para la Categoría 1, 2 o 3 de la tabla obrante en el inciso anterior, en función de los ingresos brutos devengados por las actividades incluidas en el artículo 1°, el monto del impuesto integrado que corresponda a la



Categoría H del referido Régimen Simplificado para la actividad de prestación de servicios. Cuando el contribuyente esté adherido al Régimen Simplificado en las Categorías I, J o K, el monto a adicionar será el impuesto integrado de la categoría en la que se encuentre inscripto.

Si el Pequeño Contribuyente se adhiere al “Mono-Tech” por ingresos derivados exclusivamente de premios por la realización de “e-sports” o deportes electrónicos y se encuentra eximido de los aportes previstos en el artículo 39 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, el tributo integrado ascenderá al monto del impuesto integrado que corresponda a la categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el mencionado Anexo que proceda conforme a la tabla consignada en el inciso anterior.

ARTÍCULO 8°.- El “Pequeño Contribuyente Tecnológico” podrá optar por añadir al importe del tributo integrado que resulte de las disposiciones de los artículos precedentes el aporte adicional al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la Ley N° 23.660 y sus modificaciones, previsto en el inciso c) del artículo 39 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario.

ARTÍCULO 9°.- A la finalización de cada semestre calendario (enero/junio y julio/diciembre), el “Pequeño Contribuyente Tecnológico” deberá calcular los ingresos brutos originados en las actividades indicadas en el artículo 1°, acumulados en los DOCE (12) meses inmediatos anteriores. Cuando ese parámetro supere o sea inferior al límite de su categoría quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente al último mes del semestre respectivo.

ARTÍCULO 10.- En el caso de inicio de actividades, el pequeño contribuyente que opte por adherir al “Mono Tech” deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad a una estimación razonable de los ingresos a obtener, conforme a los artículos 6° y 7° de la presente medida.

Transcurridos SEIS (6) meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado.



Cuando la adhesión al “Mono-Tech” se produzca con posterioridad al inicio de las actividades indicadas en el artículo 1° pero antes de transcurridos DOCE (12) meses, el contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos en el período precedente al acto de adhesión, valor que determinará la categoría en que resultará encuadrado.

Cuando hubieren transcurridos DOCE (12) meses o más desde el inicio de tales actividades, se considerarán los ingresos brutos acumulados en los últimos DOCE (12) meses anteriores a la adhesión.

ARTÍCULO 11.- Las prestaciones de la seguridad social correspondientes a los Pequeños Contribuyentes adheridos al “Mono-Tech”, por los períodos en que el tributo integrado ingresado de conformidad con lo establecido en el artículo 7° haya incluido las cotizaciones previsionales que hubieran correspondido a la categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, que procedió conforme a ese artículo, serán las previstas en el artículo 42 del referido Anexo, en los términos allí fijados.

Por iguales períodos, los sujetos adheridos al “Mono-Tech” podrán acceder a las prestaciones contempladas en la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con las limitaciones y en las condiciones aplicables a los Pequeños Contribuyentes adheridos al mencionado Régimen Simplificado.

ARTÍCULO 12.- La aplicación, percepción y fiscalización del tributo integrado creado por el presente régimen estará a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y se regirá por las disposiciones del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias y de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 13.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS dictará la normativa complementaria que resulte necesaria a efectos de operativizar las previsiones dispuestas en el presente Capítulo, particularmente aquellas cuestiones relacionadas a las formas y procedimiento de adhesión, integración del tributo y baja.

ARTÍCULO 14.- Resultarán aplicables las previsiones del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, respecto de las cuestiones no contempladas expresamente en el presente Capítulo y en la medida que no se opongan a sus previsiones, con los alcances



que a tales efectos disponga la reglamentación.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN CAMBIARIO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES TECNOLÓGICOS

ARTÍCULO 15.- Los sujetos inscriptos en el “Mono-Tech”, durante el tiempo de su inscripción, quedan exceptuados de la obligación de liquidar en el Mercado Libre de Cambios (MLC) las divisas originadas en las actividades realizadas en el marco del presente régimen y depositadas en la Cuenta Especial en moneda extranjera creada a tal efecto.

Para mantener su adhesión al Régimen que por la presente se crea, los Pequeños Contribuyentes adheridos al “Mono-Tech” deberán depositar las sumas obtenidas por el ejercicio de las actividades incluidas en el artículo 1° en una Cuenta Especial en moneda extranjera, en los términos que establezca, para su operatividad, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

A los efectos de operativizar las excepciones relativas al presente régimen, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS deberá comunicar al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA la inscripción en el “Mono-Tech” en forma inmediata y por medios informáticos.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16.- Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al presente régimen y a promover la adopción de un régimen tributario integrado y simplificado, relativo a los impuestos y tasas respectivos, destinado a los “Pequeños Contribuyentes Tecnológicos” en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 17.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y surtirán efecto a partir del primer día del mes siguiente al de dictada su reglamentación.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACION.

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 22 de Diciembre 2023


OTÁROLA ENZO

Firma y aclaración

29.200

Número de registro

39.677.789

DNI

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 21 de diciembre de 2023


Villarreal Camila
Firma y aclaración

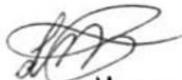
30.954
Número de registro

41.869.445
DNI

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 21/12/2023


Leonardo Yañez

Firma y aclaración

29306

Número de registro

37.517.417

DNI